

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENSEÑANZAS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores no malicem el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suma en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior (1).....	4.314.309'49
935	Remesa del Ministro de España en Río Janeiro.....	345'05
936	Idem del Ministro de España en Montevideo.....	3.644'34
937	D. Ventura García Sancho, por cuenta del Sr. Marqués de Valdeiglesias....	3.430'64
938	D. J. L.....	0'40
939	Remesa del Ministro de España en Constantinopla.....	119'70
940	Idem de Mr. Jean Verdier.....	5'80
		4.321.855'42
941	Recaudado en provincias el día 19 de Octubre último.....	19'25
942	Idem id. el día 13 de Enero último....	397
943	Idem id. el día 6 de Febrero último....	217'62
		4.322.489'29
	Se deduce la partida núm. 87, GACETA de 21 de Septiembre, por haberse ingresado su importe en la Sucursal del Banco de España en San Sebastián (Guipúzcoa).....	1.000
	SUMA.....	4.321.489'29

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 4 de Julio de 1861 organizó los Consejos de Administración en las provincias de Ultramar, la cultura y la prosperidad en ellas desenvueltas, las diferencias notorias entre Filipinas y las Antillas y las grandes variaciones introducidas en todo el régimen administrativo, han ido acumulando motivos que ahora inducen al Ministro que suscribe a proponer a V. M. la reorganización del Consejo de Administración del Archipiélago filipino.

La constitución de aquel Cuerpo quedó esencialmente alterada cuando se implantó allí, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888, la ley de 13 de Septiembre del mismo año sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa. La designación de los Consejeros natos que se hizo en 1861 ya no se acomoda a las categorías existentes. La experiencia acredita que no

pueden asistir, ni asisten al Consejo, los Reverendos Obispos Sufragáneos, y en cambio, resultan excluidos los Superiores de las Ordenes que, por residir en Manila, como el Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, fácilmente pueden aportar a las deliberaciones el inestimable caudal de sus luces y la autoridad proporcionada al influjo de las Órdenes en la vida social, política y administrativa de aquellos pueblos.

La misión importantísima del Consejo requiere también que entren a componerle los Presidentes de las Corporaciones que, como la Cámara de Comercio y Navegación y la Sociedad Económica de Amigos del País, deben ser tenidas como expresión auténtica de grandes intereses generales, íntimamente ligados con la Administración pública. Y no basta reunir en el Consejo los dictámenes de los Jefes de los servicios y las voces de los organismos de mayor autoridad para expresar en Manila las necesidades y los deseos de los administrados; porque en el vasto Archipiélago filipino hay tal diversidad de razas, de grados de cultura y de costumbres y circunstancias locales, que parece incontrovertible la conveniencia de procurar que sean escuchados también los que, residiendo con gran arraigo en las provincias, pueden completar la información que para sus aciertos desean siempre los gobernantes, señaladísimamente cuando se preparan los presupuestos, ya que sea difícil que permanezcan en la capital los Delegados de provincias. Para lograr este designio, ha parecido lo más acomodado a las circunstancias del país, y lo más sencillo y práctico, que por turno riguroso las Juntas provinciales, una tras otra, designen las personas de la comarca que mejor puedan representar y exponer dentro del Consejo los deseos y las necesidades de los pueblos.

Para que las deliberaciones estén preparadas y reunidos los antecedentes necesarios, mediante el trabajo asiduo de los Ponentes, subsistirán los dos Consejeros remunerados que ahora existen. El Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso administrativo ilustrará con sus informes al Consejo en las cuestiones sobre las cuales convenga oírle.

En estas consideraciones está inspirado el proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone a V. M. el que suscribe.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Administración de Filipinas se compondrá de Consejeros natos, Consejeros delegados y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.º Serán Consejeros natos:

El Gobernador general, Presidente.

El Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano.

El Comandante general del Apostadero.

El General Segundo Cabo.

El Presidente de la Audiencia de Manila.

El Intendente general de Hacienda.

El Director general de Administración civil.

Los Reverendos Provinciales ó Superiores de las Ordenes religiosas.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Manila.
 El Presidente de la Sociedad Amigos del País.

Art. 3.º Los Consejeros delegados serán tres de las provincias de Luzón y otros tres de las de Visayas.

Art. 4.º Los Consejeros de Real nombramiento serán cuatro, dos de ellos remunerados, que disfrutarán el sueldo que tienen asignado en el vigente presupuesto. Para ser nombrado Consejero remunerado deberá tener alguna de las condiciones siguientes:

Ser Jefe de Administración de la Península, con dos años de antigüedad en la categoría.

Jefe de Administración de segunda clase de las provincias de Ultramar, con la misma antigüedad de dos años en la clase.

Catedrático de Derecho de las Universidades de la Península ó de Ultramar, con diez años de ejercicio.

Art. 5.º Los cargos de Consejeros remunerados no se conferirán sin la previa instrucción de expediente en el Ministerio de Ultramar, con informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, cuyos expedientes tendrán por objeto acreditar la aptitud legal de los propuestos. Estos Consejeros no podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 6.º Los dos Consejeros honoríficos no podrán desempeñar ningún otro cargo que este retribuido de la Administración pública. Serán requisitos para su nombramiento, además de llevar seis años por lo menos de residencia en las islas Filipinas, tener alguna de las calidades siguientes:

Ser propietario y notoriamente acaudalado.

Ser ó haber sido Director ó Subdirector del Banco Español Filipino.

Poseer notoria ilustración, habiendo acreditado conocimientos especiales en la agricultura, industria ó comercio.

Art. 7.º Los Consejeros delegados serán designados por las Juntas provinciales, por turno, entre las provincias que constituyan cada uno de los tres grupos en que para este solo efecto se distribuyen las de Luzón y las de Visayas, en la forma siguiente:

Primer grupo de Luzón: Pampanga, Bulacán, Cavite, Nueva Ecija, Tarlac, Bataan y Zambales.

Segundo grupo: Albay, Batangas, Camarines Sur, Laguna, Tayabas, Camarines Norte y Mindoro.

Tercer grupo: Pangasinán, Ilocos Sur, Cagayán, Ilocos Norte, Abra, Isabela y Unión.

Primer grupo de Visayas: Ilo-Ilo, Capiz, Antique é Isla de Negros (Costa Occidental).

Segundo grupo: Cebú, Bohol é Isla de Negros (Oriental).

Tercer grupo: Samar y Leyte.

La Junta de cada provincia, turnando por el orden que queda enumerado en su respectivo grupo, nombrará cada año un delegado, siendo condición indispensable que el elegido resida con cuatro años de antelación en alguna de las provincias comprendidas en aquél, sea de notorio arraigo, no tenga empleo, sueldo, contrata, ni tacha de las que incapacitan para el ejercicio de cargos públicos y no pertenezca a la Junta provincial que esté en turno para nombrar delegado.

El Fiscal del Tribunal local Contencioso será Asesor Letrado del Consejo, conservando además las funciones que en la jurisdicción contencioso administrativa le estén asignadas.

Art. 8.º Será Vicepresidente del Consejo el Comandante general del Apostadero.

Art. 9.º Cuando no asistan al Consejo el Presidente y el Vicepresidente, les sustituirá el General Segundo

(1) Véase la GACETA de 14 de Octubre último.

Cabo, y á falta de éste el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad. Siempre que asista al Consejo pleno el M. R. Arzobispo Metropolitano ocupará la Vicepresidencia.

Art. 10. El Consejo tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 11. Los Consejeros, al tomar posesión de sus cargos, jurarán fidelidad al Rey y mirar en el desempeño de su cargo por el bien público y la observancia de las leyes.

Art. 12. Habrá en el Consejo un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, requiriéndose para ser nombrado las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 2.ª Ser Letrado.
- 3.ª Tener una categoría igual ó superior á la del cargo que se le confiera, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

El nombramiento de este funcionario se hará también con las formalidades prevenidas en el art. 5.º

El Secretario no podrá desempeñar cargo alguno en Sociedades industriales ó mercantiles.

El personal y material del Consejo se ajustará á la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 13. Los Consejeros delegados están obligados á concurrir al Consejo siempre que se trate de los presupuestos generales del Estado ó de fondos locales, salvo excusa comprobada y admitida por el Consejo mismo, y deben considerarse autorizados para asistir á las sesiones siempre que lo crean conveniente.

Art. 14. Cuando la asistencia de los delegados sea obligatoria, serán convocados con la necesaria anticipación y recibirán la indemnización de gastos que señalará el reglamento.

Art. 15. Los dos Consejeros remunerados serán Ponentes natos, y por tanto, les corresponderá preparar los proyectos de informe para someterlos á la deliberación del Consejo cuando la urgencia ó la sencillez del asunto no hagan imposible ó innecesaria, á juicio del Consejo mismo, aquella preparación.

Art. 16. El Consejo deliberará en pleno, sin perjuicio de nombrar de su propio seno ponencias especiales cuando lo considere conveniente para preparar las deliberaciones, bien agregándolos á los Ponentes natos, bien con posterioridad al informe de éstos.

Art. 17. El Consejo informará:

- 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de todos los servicios, sin excluir Sección alguna, así como también sobre los del presupuesto de fondos locales.
- 2.º Sobre cualquiera reforma esencial de los reglamentos, é instrucciones que el Gobernador general haya de proponer al Gobierno.
- 3.º Sobre los asuntos del Real Patronato.
- 4.º Sobre todos aquellos en que las disposiciones vigentes lo exijan ó considere conveniente someter á su examen el Gobernador general.

Art. 18. No podrá deliberar el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residan en Manila. El voto de la Presidencia será de calidad para decidir los empates.

Art. 19. Los informes del Consejo y de las Ponencias no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno ó del Gobernador general, salvo los casos en que se hallase dispuesto lo contrario.

Las sesiones del Consejo serán secretas.

Art. 20. Los Ponentes tendrán la facultad de pedir por conducto del Gobernador general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Consejo formará el proyecto de reglamento interior que determine el procedimiento á que haya de ajustarse el despacho de los asuntos que le sean sometidos. Este reglamento necesitará la aprobación del Ministerio, donde el Gobernador general cuidará de remitirlo con su informe.

2.ª Los actuales Consejeros de Real nombramiento seguirán en el Consejo, y se amortizarán las vacantes que ocurran hasta reducir el número de éstos al señalado en el art. 4.º

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, fué aplicada á Ultramar por Real decreto de 23 de Noviembre siguiente, cumpliéndose de este modo la 5.ª de sus disposiciones transitorias. El art. 15 de aquel Real decreto dispone que constituirán el Tribunal local de lo Contencioso administrativo en Manila el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos que eran de nueva creación, como también el Fiscal á que se refería el artículo 25.

Profundamente alterado desde entonces el estado legal del Consejo de Administración, á quien correspondía entender en los asuntos de aquella jurisdicción, según el Real decreto de 4 de Julio de 1861, y considerando ahora el Ministro que suscribe que ha llegado la oportunidad de reorganizar el dicho Consejo, todas las conveniencias, así la reducción del gasto como la mejora del servicio, le inducen á completar el Tribunal local de lo Contencioso con los dos Consejeros remunerados, suprimiendo los cargos de Magistrados administrativos creados en 1888, como ya los suprimió en la isla de Cuba el Real decreto de 8 de Enero de 1892.

De este modo quedarán tan próximos á la uniformidad como es posible las organizaciones de los Tribunales de primer grado, ya que no hay en Manila Diputados provinciales, ni por lo tanto, tiene entera aplicación al de aquellas islas el art. 15 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

El designio de que entren á componer el Tribunal algunos de los que intervienen de ordinario en las funciones de la Administración activa, que es el concepto fundamental del citado artículo, se logrará con la asistencia de los dos Consejeros remunerados, Ponentes natos dentro del Consejo de Administración, conocedores, por tanto, de la vida administrativa de aquellos países en la medida que conviene, para juntarse con los Jueces togados de la Audiencia y dar acertada solución á los litigios.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las dos plazas de Magistrados administrativos creadas en Filipinas por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1888.

Art. 2.º En lo sucesivo ejercerán las funciones que estaban asignadas á los cargos que se suprimen en el expresado Tribunal los dos Consejeros Ponentes remunerados del Consejo de Administración de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para que el altísimo ministerio de administrar justicia se cumpla con regularidad en el Archipiélago filipino, la experiencia acredita que es indispensable alguna rectificación en la planta y la demarcación judicial. Por millares están acumulados, y consiguientemente detenidos los procesos en algún Tribunal, mientras escasea en otros el trabajo; comarcas donde han prosperado mucho la riqueza y la población, tienen á gran distancia su Juzgado, mientras otros territorios, en los cuales es incipiente la vida civil, forman jurisdicción separada. Remediar estos males con la menor perturbación del servicio, es el propósito del Ministro que suscribe.

No bastan dos solas Audiencias para todos los asuntos de índole criminal que se tramitan en aquellas islas, y en cambio se advierte que los negocios de carácter civil todavía no son tales ni tan numerosos que no pueda entender en todos ellos, como Tribunal de segundo grado, la sola Audiencia territorial de Manila. Tiene ésta la ventaja de hallarse constituida en torno suyo el foro numeroso y selecto, en que consiste el principal auxilio de los juzgadores, y muchas veces desde Visayas son más fáciles hoy día que con Cebú

las comunicaciones con Manila. Por esto, y porque conviene evitar el aumento de gastos, se reduce á la categoría y se circunscribe á la competencia de lo criminal la Audiencia de Cebú. Sin gran trastorno recuperaría su carácter de territorial cuando pareciere que lo reclamaba inexcusablemente el aumento de los litigios civiles en Visayas. Otra Audiencia de lo criminal que se establece en Vigán remediará la aglomeración de procesos que ahora se observa y se padece en Manila. No por ello se hace novedad en el régimen procesal.

Análogas recomendaciones, de la pública conveniencia mueven al que suscribe á crear Juzgados de primera instancia en Dumaquete, Basilí y Lipa, considerando el número y riqueza de los habitantes y la extensión superficial de las comarcas de Negros, Cebú y Luzón, que así resultarán atendidas; á la vez, le inducen á suprimir Juzgados innecesarios, como lo son en rigor los de Calamianes, Marianas, Nueva Vizcaya, Batanes y Surigao, para evitar el aumento de los gastos que ocasionarían los nuevos.

Otra urgencia se venía experimentando, y ahora se remedia, que consiste en dotar á las Comandancias y los Gobiernos político-militares á quienes competen atribuciones de índole judicial, de un Secretario, con el carácter de Asesor Letrado y la categoría y la dotación de Promotores fiscales de entrada. Con su asistencia, los Jefes militares, sin detrimento de la unidad de su mando y con alivio de sus responsabilidades, resultarán secundados y auxiliados por una pericia profesional, que en ocasiones es menester, extraña á la carrera, á las calidades y á las virtudes propias de los encargados de gobernar determinados territorios del Archipiélago.

Concluirá así la necesidad en que frecuentemente se veían de paralizar los asuntos hasta obtener de Asesores lejanos el informe que les pedían para acertar en sus providencias de índole jurídica.

Sin novedades esenciales, sin considerable trastorno y sin aumento de gasto, lógrase, pues, mejorar los servicios, por lo cual el que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Audiencia de Manila conservará la actual categoría y ejercerá su jurisdicción en lo civil, sobre todo el territorio del Archipiélago filipino, y en lo criminal sobre el de los Juzgados de primera instancia de Binondó, Intramuros, Quiapó, Tondo, Albay, Batangas, Bulacán, Laguna y Pampanga, todos de término; Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales, de ascenso; Cavite, Lipa y Tarlac, de entrada, y Comandancia político-militar de Marbaté y Ticao.

Art. 2.º Se suprime la Audiencia territorial de Cebú, y se crean dos, una en el mismo punto y la otra en Vigán, para lo criminal, que conocerán de los asuntos de aquella índole, en igual forma que lo efectúan las territoriales, y con arreglo á la legislación procesal vigente en el Archipiélago.

La Audiencia de Cebú comprenderá el Juzgado del mismo nombre, de término; el de Ilo-Ilo, de ascenso; los de Antique, Basilí, Barotoc Viejo, Bohol, Cápiz, Dumaquete (costa oriental de isla de Negros), Bacolog (costa occidental de isla de Negros), Leyte, Misamis, Sámor y Zamboanga, de entrada, y las Comandancias y Gobiernos político-militares de Balabac, Calamianes, Cottabato, Davao, Joló, La Paragua y Surigao.

La Audiencia de Vigán comprenderá los Juzgados de primera instancia de Pangasinán, Ilocos Norte é Ilocos Sur, de término; el de ascenso de la Unión; los de entrada del Abra, Cagayan é Isabela, y las Comandancias y Gobiernos político-militares de islas Batanes, Carolinas orientales, Carolinas occidentales, islas Marianas y Nueva Vizcaya.

Art. 3.º La plantilla del personal judicial, fiscal, administrativo y subalterno de las tres Audiencias de Filipinas, serán las que figuran por separado, y el personal correspondiente á las de Cebú y Vigán tendrá las mismas categorías, sueldos y sobresueldos que el de las de lo criminal de las Antillas.

Art. 4.º Se suprimen los Juzgados de primera instancia de Calamianes, islas Marianas, Nueva Vizcaya, islas Batanes y Surigao.

Art. 5.º Se eleva á la categoría de término el Juz-

gado de primera instancia de Cebú, y se crea uno de entrada en la contra-costa de la isla, con residencia en Basilí. Para determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos dos Juzgados, el Gobernador general, de acuerdo con la Audiencia de Manila, y dando cuenta al Gobierno, hará la demarcación oportuna.

Art. 6.º Se crea el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Lipa, que ejercerá jurisdicción sobre la parte de territorio de la provincia de Batangas, que el Gobernador general fijará del modo indicado por el artículo anterior.

Art. 7.º Se crea otro Juzgado de la propia categoría en Dumaquete (costa oriental de la isla de Negros), que comprenderá dentro de ella el territorio designado por el Gobernador general, y la isla de Singujor, perteneciente hoy al Juzgado de Bohol.

Art. 8.º En cada una de las Comandancias y Gobiernos político-militares, con atribuciones judiciales, de Balabac, Carolinas Orientales, Carolinas Occidentales, Cottabato, Calamianes, Joló, Islas Batanes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya, Davao, La Paragua, Marbato y Surigao, se crea una plaza de Secretario con el carácter de Asesor Letrado y la categoría y dotación de Promotor fiscal, de entrada, cuya provisión se verificará en la forma establecida por el Real decreto de 3 de Febrero del corriente año. En el caso de que algunos de los aspirantes no aceptasen estos cargos, no perderán por ello su opción a las ulteriores vacantes de las carreras judicial y fiscal. Las plazas que no hubiere aceptado ninguno de los aspirantes, podrán conferirse a quienes tengan la cualidad de Licenciados en Derecho, si bien éstos no figurarán en el escalafón de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal mientras no hayan servido el destino dos años, contados día por día, ó reunan las condiciones requeridas para el turno 3.º en el mencionado Real decreto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales comenzarán a funcionar el día que señalará al efecto el Gobernador general.

Art. 2.º La Audiencia de Manila cesará en el despacho de los asuntos criminales que en adelante pertenezcan a la jurisdicción y competencia de la de Vigán, el día de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* de dicha capital, y la de Cebú hará lo mismo con referencia a los asuntos civiles de que conozca, apenas reciba el traslado con el «cúmplase» del Gobernador general. Tan solo podrá en dichos asuntos practicar, a instancia de parte legítima, las actuaciones inexcusables que la ley de Enjuiciamiento civil autoriza después del requerimiento de inhibición en las cuestiones de competencia. Desde las fechas indicadas hasta que las Audiencias funcionen con arreglo a este decreto, se considerarán suspensos en los asuntos cuyo conocimiento pasa a distinto Juzgado ó Tribunal todos los plazos judiciales, absteniéndose durante el mismo período de transición, los Juzgados de primera instancia a quienes alcance la reforma, de enviar consultas y de cursar apelaciones.

Art. 3.º Las causas que procedan de los Juzgados adscritos a la nueva Audiencia de Vigán y se hallen pendientes en la de Manila, le serán remitidas por el medio más rápido y seguro, a fin de que continúe su tramitación y las falle con arreglo al procedimiento vigente.

Art. 4.º Igual remesa hará la Audiencia de Cebú a la de Manila de todos los pleitos, expedientes y demás asuntos civiles pendientes de tramitación.

Art. 5.º El Gobernador general de Filipinas dictará las órdenes oportunas a fin de que se habilite local y se adquiera el mobiliario indispensable para la instalación de la nueva Audiencia de Vigán, y prestará a su Presidente, electo ó accidental, todo el apoyo necesario para el más fácil cumplimiento de lo acordado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

PLANTILLAS

DEL PERSONAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO DE LAS AUDIENCIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS A QUE SE REFIERE EL ART. 3.º DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Audiencia de Manila.

Un Presidente con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

Dos ídem de Sala con 2.000 pesos sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno.

Ocho Magistrados con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo cada uno.

Un Fiscal con 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

Un Teniente fiscal con 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Tres Abogados fiscales con 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo cada uno.

Un Secretario de gobierno con 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Tres ídem de Sala con 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo cada uno.

Gastos de representación.

Del Presidente de la Audiencia, 1.500 pesqs.

De los Presidentes de Sala, 500 cada uno.

Para el Fiscal, 500 pesqs.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Tres Oficiales de Sala a 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo cada uno.

Un Oficial primero de la Secretaría de gobierno con 300 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Un ídem segundo, Archivero, con 600 pesos.

Un ídem tercero de la Secretaría de gobierno con 450 pesos.

Dos Aspirantes primeros de la Secretaría con 240 pesos de sueldo cada uno.

Dos ídem segundos a 190 pesos cada uno.

Dos ídem terceros a 120 pesos cada uno.

Seis aspirantes primeros para la Secretaría de Sala a 240 pesos cada uno.

Personal subalterno.

Un portero mayor con 400 pesos.

Cuatro alguaciles a 215 pesos cada uno.

Un Conserje con 190 pesos.

Cuatro porteros segundos con 75 pesos cada uno.

Dos mozos de estrados con 70 pesos cada uno.

Audiencia de Cebú para lo criminal.

Un Presidente con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Dos Magistrados con 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo cada uno.

Un Fiscal con 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Un Teniente fiscal con 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Un Secretario con 700 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Personal administrativo.

Un Oficial de Sala con 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo.

Dos aspirantes de segunda con 400 pesos cada uno.

Un Archivero para la Secretaría con 240 pesos.

Personal subalterno.

Un portero con 360 pesos.

Dos alguaciles a 215 pesos cada uno.

Un mozo con 70 pesos.

Igual dotación que la anterior para la Audiencia de Vigán.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siempre importa el régimen comunal, más que toda otra institución política, para el bienestar y la prosperidad de los pueblos; y cuando éstos se hallan en la infancia, es todavía más decisivo el influjo de su organización municipal.

El enlace estrecho y cotidiano de la vida de los individuos y de las familias con la del común de los moradores constituidos en pueblo, hace intolerables si se cumplen, y pone en grave inminencia de quedar incumplidas, cualesquiera leyes que en semejante materia no se acomoden a los hábitos, las tradiciones y toda la genial manera de ser de los naturales. No sirven, pues, las combinaciones ingeniosas que teóricamente parecieren más perfectas, ni siquiera los ejemplos y los usos que en otros pueblos, de civilización y costumbres diversas, haya acreditado como buenos la experiencia: el sistema municipal ha de fundarse sobre lo que tiene arraigo y está admitido, sin que por ello se deba renunciar a la enmienda de los errores, la corrección de los abusos y el mejoramiento acompasado que traza la ley natural a las sociedades humanas.

Las instituciones locales del Archipiélago filipino han venido a tal estado de decadencia y desconcierto, que están atrofiados é inútiles aquellos de sus miembros que no han llegado a corromperse; quedan los nombres apenas de las dignidades, las categorías y los oficios en que secularmente consistió y se asentó la organización administrativa de los pueblos, habiéndose trocado en carga odiosa, cuando no en instrumento de granjería, lo que fueron honores apetecidos y nobles ministerios de los principales. Recapitular los diversos orígenes del daño, importa menos que acudir a remediarlo; pero no se ha de callar que aun en aquella parte de las causas que, de buena razón, fuere imputable a desacertadas disposiciones de los Gobiernos, se notaría el sello tradicional de nuestra política en Filipinas que no tiene semejante en la historia colonial de otra nación alguna, y consiste en el desinterés absoluto y la magnanimidad constante de los propósitos.

Asumió la Administración general cuidados que naturalmente incumben a las Principalias, y por consecuencia hubo de encargarse también de administrar los recursos locales, esperando resultados mejores que los que se obtenían con la gestión de los Tribunales indi-

genas. Equivocóse en la difícilísima medida de la confianza que puede ponerse en la gestión autónoma de cada pueblo, y en la estimación de los medios efectivos de que el Estado dispone allí, para que su ingerencia resulte benéfica y provechosa a los súbditos sus desvelos tutelares.

Hace largos años que, conociendo el error, se estudia y prepara el remedio; y a los antecedentes y dictámenes acopiados desde 1870 sobre la reforma del régimen municipal, se agregó poco há un luminoso informe que pidió el Ministro que suscribe al Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea. El Real decreto de 12 de Noviembre de 1889 anunciada y preparaba con un medio de transición, la reforma que ahora se acomete: ratificó la autorización al Gobernador general para crear Ayuntamientos, a semejanza del de la ciudad de Manila, en las cabeceras de provincia y demás pueblos cuya importancia lo requiriera; pero hasta el día sólo se han constituido los tales Ayuntamientos en las capitales de las provincias de Albay, Batangas, Camarines Sur, Ilocos Sur, en la cabecera del distrito de Cebú y en las ciudades de Jaro y de Iloilo, debiéndose advertir que al lado de ellos y en los mismos términos municipales subsisten las Principalias y los institutos tradicionales. Ahora se trata de regular, no las contadas excepciones, sino la organización municipal de la generalidad de los pueblos, así en Luzón como en Visayas, y por esto en el adjunto proyecto de decreto se conservan, tanto cuanto las circunstancias de la época presente lo permiten, los elementos históricos de aquel régimen y aun las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales.

La grandísima diversidad que se observa entre los pueblos de aquellas provincias haría impracticable el decreto si éste contuviese una minuciosa reglamentación que por igual debiere cumplirse en todas aquellas provincias. Se han establecido tan sólo las reglas orgánicas que parecen bastantes para definir la constitución y el modo de funcionar de la Administración local, y se remite a los reglamentos, que habrán de ser redactados, revisados y aprobados para cada provincia, los pormenores acomodables a las circunstancias de cada comarca. Norma principal ha de ser en la redacción y aprobación de estos reglamentos el empeño de que no pierdan, antes aumenten, la sencillez que se procura en la organización y el procedimiento de los institutos locales.

Cuidadosamente se ha huído de organizar como integrantes de la Administración de los pueblos, la carrera de Secretarios u otra análoga. Sería opuesto al pensamiento cardinal de la reforma colocar junto a las Autoridades y categorías del pueblo, electivas y transitorias, aquellos servidores nominales que por su permanencia y por la índole general de los naturales, fácilmente degenerarían en irresponsables y disimulados directores de la Administración. En buen hora que cada Tribunal busque sus servidores; pero la ley no tiene con éstos trato directo.

La órbita en que el adjunto decreto consagra y otorga a los Tribunales municipales una libre y peculiar competencia, está circunscrita a los intereses genuinamente locales, tanto cuanto es posible distinguirlos del general interés, a que están siempre unidos de un modo indisoluble; y, dentro de aquella limitada jurisdicción, con tal que se salven los intereses generales y la obediencia de las leyes, se ha de considerar por las Autoridades superiores que la ventaja transitoria de mejorar algunos acuerdos no compensa el daño permanente que se causa sofocando y anonadando las iniciativas locales. Cuando sea defectuosa la gestión de los electos y los delegados de una Principalia, tendrá si quiera la singular excelencia de que sus yerros, de todos modos inevitables, no se puedan imputar sino a los mismos naturales del pueblo, en cuya mano queda la enmienda para lo venidero.

Sin quitarles la ocasión de ejercitarse en el manejo de los intereses y la satisfacción de las necesidades del pueblo mismo, contribuirán a los aciertos, primero la asistencia del Cura Párroco, con oficios de inspección y consejo, a las deliberaciones más importantes, y después la censura de la Junta provincial, que será un verdadero patronato sobre los Tribunales municipales y las Principalias de cada provincia, y no cosa semejante a las Diputaciones de la Península. Aquellas Juntas no han de tener a su cargo la administración directa de las provincias; consiste su misión en ejercer la inspección y vigilancia sobre la marcha de los asuntos comunales de los pueblos, aconsejando a los Gobernadores en este linaje de asuntos.

Los Cabezas de Barangay entrarán por virtud de este decreto en condición más ventajosa de la que ahora tienen, y se podrá exigir y esperar de ellos mejores servicios, ya que les correspondió siempre parte tan esencial

en la cobranza de los tributos, facilitando las relaciones de la Administración con los administrados.

Segréganse de la gestión que corre á cargo de los funcionarios del Estado aquellos arbitrios cuyo carácter es más inequívocamente municipal, para que pasen al haber ó la Hacienda del pueblo en cuya jurisdicción se recaudaren; confíanse á los Tribunales municipales servicios que sólo ellos y sus subordinados pueden medir, regular y mejorar de modo que el interés, la responsabilidad y los recursos para cubrir las necesidades primarias de la vida civil, estarán en sus propias manos, conservando y reteniendo en las suyas el Estado los medios pecuniarios y las obligaciones y cuidados que exigen los otros servicios del ramo de *Fondos locales*, servicios que, por ahora al menos, han menester de esta garantía para que los intereses generales no queden, en ningún lugar ni tiempo, desatendidos.

Sin que la Administración general abandone ni disminuya las obras públicas, contando que siempre aplicará á impulsarlas y activarlas todos los elementos disponibles de personal y de dinero, adicionando el nuevo al antiguo esfuerzo, y no restando el uno del otro, se pone á las Principales de los pueblos en aptitud de acudir por sí propias, emancipadas de trabas administrativas, con los recursos que obtengan de los pueblos mismos, á ejecutar ó iniciar aquellas mejoras materiales que singularmente interesen á un solo pueblo, ó á varios que se asocien y formen mancomunidad para tal empresa. Demasiado duradera fué la centralización de los servicios locales en manos de la Administración general para que pueda esperarse ahora que despierten de un modo repentino y se ejerciten vigorosamente estas iniciativas; pero el uso de las facultades que tendrán los Tribunales municipales y el apremio cotidiano de las necesidades públicas más ó menos pronto les inducirán á no desperdiciar los recursos que se les franquean.

No cabía poner á disposición de los pueblos para sus obras de interés local fondos de los presupuestos que con uno ú otro calificativo administra el Estado, porque estos fondos resultan escasos para las mejoras que sólo la pericia, la perseverancia y la potencia del Estado mismo pueden realizar. Pero ya que en el mayor número de los pueblos los arbitrios no proporcionarán bastantes recursos para aquellas obras, después de satisfechas las otras necesidades permanentes é ineludibles, se deja á beneficio de las Corporaciones locales la facultad de crear el impuesto directo sobre la riqueza rústica territorial, que hoy no soporta todavía contribución alguna en Filipinas. La sencillez y la relativa facilidad con que se puede administrar y recaudar esta contribución, y la notoriedad con que, empleado su producto única y exclusivamente en obras beneficiosas para el común del pueblo, restituye á la misma riqueza gravada ventajas equivalentes al sacrificio, permiten esperar que la tal contribución se establezca en los pueblos más adelantados y se vaya generalizando á medida que la propiedad rústica entre en condiciones de consolidación adecuadas para soportarla, y que el adelanto de la cultura fomente las necesidades más allá del producto de los arbitrios.

El Ministro que suscribe someterá en breve plazo á la aprobación de V. M. otro decreto para variar el régimen de ventas y composiciones de terrenos realengos, favoreciendo y allanando grandemente la adquisición y consolidación de la propiedad individual. A este mismo fin, entre otros, van encaminadas las reformas considerables de la ley Hipotecaria, de que en breve dará también cuenta á V. M.

Por esto ahora se prohíbe á los Tribunales municipales establecer la contribución nueva sobre la riqueza rústica cultivada, si no la extienden á las propiedades incultas. Las condiciones sociales y económicas de los pueblos de Filipinas no consienten que los terrenos realengos se reserven para quienes vayan á solicitarlos á costa de crecido desembolso, previa posesión de capital suficiente para ponerlos en cultivo; y si se ha de facilitar la adquisición, menester es atajar los inconvenientes económicos del sistema, por la experiencia demostrados, evitando que la tierra quede acaparada en manos ociosas y egoístas, como nuestra legislación de minería lo evita respecto del subsuelo. La contribución de la propiedad rústica, como el canon de las pertenencias mineras registradas, debe estimular á los poseedores á que exploten la tierra ó la abandonen y la dejen á disposición de quien se determine á fecundarla con el trabajo y el capital.

Al Haber de los pueblos se incorpora la prestación personal, que es un recurso valiosísimo si se administra y aplica con pureza y con inteligente celo. El empleo de los polistas en las obras comunales estimulará la adquisición de los materiales que la Naturaleza no ofrezca

desde luego, y obligará á los Administradores de los pueblos á arbitrar los fondos necesarios por los medios que se les franquean. Un reglamento, adaptado al régimen que ahora se establece, que aprobará el Gobernador general, previo informe del Consejo de Administración, deberá evitar los abusos á que siempre es ocasionada la prestación personal.

Asunto importantísimo de reglamentaciones análogas habrá de ser la forma de llevar la contabilidad y manejar los fondos de los pueblos; pues ni se ha de omitir la norma estrictamente necesaria para evitar la malversación y la corrupción, ni se ha de aspirar á perfecciones inconciliables con los hábitos y las circunstancias de aquel país. El decreto que se propone á V. M. sienta tan sólo algunas bases que se reputan bastantes para recomendar la sencillez en sus desenvolvimientos. Húyese de la ociosa repetición de trámites, que exigiría una renovación periódica de los presupuestos municipales; y como quiera que no cabe suprimir enteramente toda pauta que normalice los ingresos y los gastos, se establece que de unos y otros se forme relación para que subsista por tiempo indefinido, salva siempre la posibilidad de modificarla para ir la acomodando á las inevitables mudanzas de los tiempos. Exigese que á todo trance se contengan los gastos dentro del límite máximo de los recursos efectivos, y mediante la permanencia de los presupuestos ordinarios y la prohibición de que en el curso del año natural se aplique ninguna reforma de los mismos, que se ha de aplazar para el año siguiente, aun después de aprobada, quedan expeditas y fáciles la rendición y la censura de las cuentas anuales. Todo gasto extraordinario ó transitorio, así como toda obra emprendida por cuenta del Haber municipal, deben quedar excluidas del presupuesto permanente y de la cuenta anual ordinaria, tratándose por separado los acuerdos, las aprobaciones, los recursos, la liquidación y la cuenta relativos á estos dispendios anormales ó accidentales.

Quedan á salvo las necesidades de Gobierno y los atributos de la Autoridad, así en el Gobierno general como en los Gobiernos de provincia, mediante los artículos del decreto que regulan la suspensión y la separación de los miembros ó las Corporaciones que han de administrar los asuntos locales; pero en el curso ordinario de las cosas se deja grandísima holgura á las Principales, y de su iniciativa y responsabilidad se hace depender en cada pueblo lo más esencial para el buen régimen de los intereses comunales. Los órganos colaterales y superiores á quienes se confíase la inspección, el consejo y la censura, podrán, sin duda, favorecer los aciertos y obviar el remedio de los extravíos ó los abusos; pero no pueden asumir los atributos de las Autoridades locales; y como no pueden anonadarlas, sino tan sólo dirigir las, cabe esperar que resulte tan perdurable como al feliz éxito de la reforma conviene, la emancipación de cada pueblo para regir sus privados negocios.

Aunque los beneficios, que en ningún caso pueden ser instantáneos, de esta emancipación resultasen tardíos ó escasos, se han de esperar sin recelo de que la gestión de los pueblos empeore el actual estado de lo que se les confía, y también sin el menor sobresalto por los servicios de interés general; porque éstos quedan retenidos en poder de la Administración, mientras la experiencia no acredite que estarían seguros y aventajados en manos de las Principales.

La mejora de las instituciones locales no depende sólo de las leyes ni de la política de los Gobiernos; la colaboración del tiempo y la perseverancia en el esfuerzo son esta vez más necesarios por la condición de nuestros naturales filipinos, tiempo há sujetos á una desacertada centralización de los negocios comuneros y vecinales; pero el Ministro que suscribe confía en que los preceptos que propone á V. M. serán, en no lejano plazo, más que todos los otros esfuerzos en que está empeñado, provechosos para aquellos pueblos que la Providencia confió á la generosa Soberanía de los Monarcas españoles. En vano se esperaría que allí broten iniciativas tales como las que gentes de otra raza, otra cultura y otros hábitos desplegarían dentro de idéntica autonomía municipal; pero ni aun parece discreto lamentar que así sucedan las cosas, porque cada pueblo ha de vivir según corresponde á su índole; es preferible lo que mejor se aviene con ella, y degenera en una especie de tiranía imponer, por más perfecto, aquello que desaman ó repelen los súbditos. Cuanto más singular y más varia es la condición de los habitantes del Archipiélago filipino, tanto mayor estimación se ha de hacer de una reforma que respeta las diversidades, las inclinaciones y las iniciativas locales en vez de cercenarlas y contrariarlas por el ambicioso anhelo de mejorarlas.

Fundado en estos motivos, el que suscribe, de con-

formidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como RINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

RÉGIMEN MUNICIPAL

para los pueblos de las provincias de Luzón y de Visayas.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Sección primera.

Tribunales municipales.

Artículo 1.º Las Corporaciones populares apellidadas en las islas Filipinas «Tribunales de los pueblos» se denominarán en lo sucesivo «Tribunales municipales». Cada uno de éstos representará la asociación legal de todas las personas que residen en el término del pueblo, y administrará los intereses y bienes comunales.

Art. 2.º Habrá un Tribunal municipal en cada pueblo de las islas de Luzón y de Visayas que, no habiéndose constituido en Ayuntamiento, según lo que ordenó el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, contribuya al Estado con más de mil cédulas al año.

Se exceptúa la ciudad de Manila, cuyo régimen no se altera.

Los pueblos que no contribuyan con mil cédulas, continuarán bajo el régimen á que se hallen sujetos actualmente, interin no se complete dicho número.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará *Capitán* y los otros cuatro *Tenientes*, Mayor, de Policía, de Sementeras y de Ganados. El Teniente Mayor funcionará como Regidor Síndico y sustituirá al Capitán en vacantes, ausencias ó impedimentos. La sustitución al Capitán ó al Teniente Mayor se deferirá á los otros Tenientes por el orden de prelación con que van enumerados.

Art. 4.º Los cinco cargos se conferirán por elección, á pluralidad de votos en votación secreta, hecha del modo siguiente: El día públicamente señalado al efecto por el Gobernador de la provincia, la Principalía de cada pueblo, con asistencia del Devoto ó Revdo. Cura párroco y del Capitán saliente, designará como electores doce vecinos; seis de ellos de entre los cabezas de Barangay que lo hubieran sido sin nota desfavorable por espacio de diez años consecutivos, y de los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la elección; tres de entre los Capitanes pasados, y otros tres de entre los mayores contribuyentes del pueblo, que no pertenezcan á ninguna de las categorías anteriores.

Si no pudieran designarse, en algún pueblo, los seis Cabezas de Barangay, se completará ese número con Capitanes pasados, y en defecto de éstos, con contribuyentes.

No podrán figurar entre estos doce vecinos electores los procesados sobre quienes hubiera recaído auto de prisión; los que hubiesen sido corregidos gubernativamente más de tres veces por su mala conducta; los que hayan sufrido pena aflictiva ó de inhabilitación; los que estén sujetos á interdicción civil ó á la vigilancia de la Autoridad por sentencia de los Tribunales de justicia; los deudores á los caudales municipales, provinciales ó de la Hacienda pública; los que tengan con los Tribunales municipales, la provincia ó el Estado, contratos que hayan de ejecutarse dentro del término municipal, y los que mantengan pleito con el Tribunal municipal á que pertenecen.

Art. 5.º Los doce vecinos así delegados por la Principalía, elegirán, á su vez, en el mismo acto, también á pluralidad de votos y en votación secreta, primeramente al Capitán, y después, sin interrupción y uno á uno, al Teniente Mayor y los Tenientes de Policía, de Sementeras y de Ganados.

Elegirán de igual modo, en concepto de suplentes, otros dos individuos más.

A los Capitanes elegidos expedirá el título como Delegados del Gobernador general el Gobernador de la provincia, tan pronto como reciba el acta que acredite la elección.

Art. 6.º De las operaciones reguladas en los dos artículos anteriores y de su resultado se extenderá acta por duplicado, suscrita por los doce vecinos electores y

visada por el Devoto ó Reverendo Cura Párroco y el Capitán saliente.

En el mismo día de la elección se fijará en la Casa-Tribunal la lista de los elegidos, tanto para Delegados de la Principalia como para formar el Tribunal municipal, expresando en el anuncio que se concede el plazo de tres días para presentar reclamaciones.

Terminado este plazo se remitirá copia del acta de elecciones con las reclamaciones, si las hubiere, al Gobernador de la provincia, quien resolverá dentro del tercer día, con audiencia de la Junta provincial, sobre la legalidad y validez de las elecciones; y de lo resuelto dará en todo caso cuenta al Gobernador general, con remisión de los antecedentes cuando hubiese reclamaciones.

Una vez aprobada por el Gobernador de la provincia la elección, los electos entrarán en posesión de sus cargos.

Art. 7.º Los doce vecinos á que se refiere el art. 4.º representarán á la Principalia en concepto de Delegados suyos, y tomarán parte, juntos con el Tribunal municipal, en los asuntos y las deliberaciones que expresa esta disposición, previa convocatoria del Capitán.

Se entenderá por Principalia la agrupación que en cada pueblo estará formada sin número fijo por los antes llamados Gobernadorcillos, Tenientes de justicia, por los Cabezas de Barangay en ejercicio ó que hubiesen desempeñado el cargo durante diez años consecutivos sin mala nota alguna, por los Capitanes parados, los Tenientes municipales que hubiesen desempeñado su cargo durante el tiempo legal sin nota desfavorable y los vecinos que paguen 50 pesos por contribución territorial.

Art. 8.º Los cargos de Capitán, de Tenientes municipales, de suplentes y electores delegados de la Principalia son honoríficos y gratuitos.

Su desempeño será obligatorio durante un plazo de cuatro años si no se presenta y justifica alguna de las excusas que enumera el artículo undécimo.

Art. 9.º Para ser elegido Capitán se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser natural ó mestizo de Sangley.
- 2.ª Ser mayor de veinticinco años.
- 3.ª Ser vecino del pueblo con cuatro años de antelación á la fecha de las elecciones.
- 4.ª Hablar y escribir el castellano.
- 5.ª Ser Cabeza de Barangay con cuatro años de ejercicio, teniendo saldadas y corrientes sus cuentas y gozando de buen concepto público y privado, ó haber sido durante dos años Gobernadorcillo ó Capitán ó Teniente Mayor, ó durante seis años Cabeza de Barangay sin nota desfavorable.

Iguales circunstancias se requieren para ser elegido Teniente municipal ó suplente, pero sin necesidad de tiempo determinado en el ejercicio de los cargos de Gobernadorcillo, Capitán, Teniente Mayor ó Cabeza de Barangay.

En ningún caso podrán ser elegidos para los cargos de Capitán ó Tenientes ó suplentes, los doce vecinos encargados de su elección, mientras dure su encargo, ni un año después de terminado éste; los eclesiásticos; los que perciban sueldos con cargo á fondos locales, provinciales ó municipales; los arrendatarios, ni sus fiadores, de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos; los empleados subalternos del Estado en cualquiera de sus carreras, á no ser que renuncien previamente sus empleos; los quebrados y los que se hallen procesados, y los deudores á fondos públicos, sea cual fuere la naturaleza de éstos.

Art. 10. Cada dos años cesarán en sus cargos dos de los Tenientes municipales, uno de los suplentes y cuatro de los doce vecinos encargados de la elección del Tribunal, dos de éstos de la clase de Cabezas, uno de los de Capitanes pasados y otro de la de contribuyentes.

La designación de los que hayan de cesar en unos y otros cargos se verificará la primera vez por sorteo ante el Tribunal municipal y los doce electores delegados, presididos por el Capitán, con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura Párroco.

En la segunda y siguientes renovaciones por mitad de los Tenientes y suplentes, saldrán los más antiguos. En la segunda renovación por terceras partes de los doce vecinos electores, se acudirá como en la primera al sorteo. En la tercera y sucesivas saldrán los más antiguos.

Se verificará después del sorteo la elección de los que hayan de reemplazar á los salientes, extendiéndose acta por duplicado de ambas operaciones, y remitiendo uno de los ejemplares con el V.º B.º del Capitán y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta al Gobernador general.

Los Tenientes, suplentes y vecinos á quienes corresponde cesar, sólo podrán ser reelegidos dos años des-

pués de haber cesado en sus cargos. Si fuesen reelegidos pasado este intermedio, no podrán renunciar el cargo á no hallarse comprendidos en los casos que determina el artículo 11.º

Art. 11. Pueden excusarse de ser Capitanes, Tenientes ó suplentes:

Los mayores de sesenta años.

Los impedidos físicamente.

Los que hayan desempeñado dichos cargos por espacio de tres cuatrienios.

Art. 12. El Capitán presidirá el Tribunal municipal; tendrá la representación del mismo; publicará y ejecutará sus acuerdos; podrá suspender la ejecución de éstos cuando recaigan sobre asunto extraño á las atenciones del Tribunal, sean perjudiciales á los intereses del pueblo ó peligrosos para el orden público; dictará bandos de policía urbana y rural; será inspector de las oficinas, escuelas y servicios municipales; nombrará, suspenderá y separará los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal cuya existencia se halle autorizada en la relación de gastos del pueblo; dirigirá la administración del pueblo; ordenará los pagos; exigirá el ingreso puntual de la recaudación y presidirá las subastas que acuerde el Tribunal, acompañado para este acto de un Teniente y de los dos individuos de más edad de la representación de la Principalia.

Para corregir las faltas que dentro del término municipal se cometiesen, relativas á los servicios que se encomienda privativamente á los Tribunales municipales, podrá el Capitán imponer las correcciones disciplinarias de amonestación, apercibimiento y multa, no excediendo ésta en su cuantía de cuatro pesos.

En el acto de cobrar la multa, en todo caso, habrá de expedir el Capitán ó quien haga sus veces un recibo con el V.º B.º del Teniente que siga en orden, expresando la cantidad, la fecha y el motivo de la corrección.

El importe de las multas se ingresará con relación nominal y circunstanciada de ellas en la Caja del «Haber de los pueblos».

Art. 13. Los Tenientes de policía, sementeras y ganados, ejercerán las funciones que determinen los reglamentos y demás disposiciones vigentes. También ejercerán las facultades delegadas por el Capitán ú otro Teniente, siendo en caso de delegación subsidiariamente responsable el delegante de la conducta del delegado.

Art. 14. Para el mejor gobierno y administración de los pueblos, éstos se dividirán en Barangayes, regulados según la agrupación de sus habitantes.

Cada Barangay de población agrupada comprenderá, por lo menos, 100 familias, sin exceder de 150.

Cada Barangay de población no agrupada comprenderá, por lo menos, 50 familias, sin llegar á 100.

Al frente de cada Barangay habrá un Cabeza, quien ejercerá, á la vez que este cargo, el de Teniente de barrio.

La división en Barangayes se verificará tan pronto como se constituyan los Tribunales municipales en juntas de éstos con los doce electores delegados.

Una vez acordada y comunicada al Gobernador de la provincia no se podrá reformar sin que éste, oída la Junta provincial, apruebe el acuerdo adoptado con igual solemnidad.

Art. 15. El nombramiento de Cabezas de Barangay se hará por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Tribunal municipal, juntamente con los doce vecinos representantes de la Principalia.

La formación de la terna se hará mediante elección de los propuestos, uno á uno, bajo la presidencia del Capitán con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, y no podrán ser incluidos en ella individuos notados con alguna de las tachas que para formar parte del Tribunal municipal señala el art. 9.º

Art. 16. Para ser elegido Cabeza de Barangay se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser natural ó mestizo de sangley.
- 2.ª Ser mayor de veinticinco años.
- 3.ª Ser con dos años de antelación vecino del pueblo en que ha de ejercerse el cargo.
- 4.ª Ser de honradez y probidad notorias.

Art. 17. Pueden excusarse de ser Cabezas de Barangay:

Los mayores de sesenta años.

Los imposibilitados físicamente.

Los que hayan ejercido el cargo doce años.

Art. 18. El cargo de Cabeza se ejercerá por tres años, y podrá obtenerse indefinidamente en reelecciones consecutivas.

Como recompensa del mayor trabajo que los nuevos Barangayes han de producir al Cabeza, se aumentará en un 50 por 100 más la retribución que hoy percibe por sus servicios de recaudación, concediéndosele además

por el Tribunal municipal, en cada año, la prestación legal de uno ó dos polistas como auxiliares para el desempeño de su cargo; todo ello sin detrimento de las exenciones y privilegios que ya tiene concedidos por las leyes vigentes.

Art. 19. Las cuestiones que surjan relativas á la constitución total ó parcial de los Tribunales municipales, Principalias y representación de éstas, ó á las respectivas atribuciones, serán sometidas al Gobernador de la provincia, que las resolverá con informe de la Junta provincial.

Sección segunda.

Juntas provinciales.

Art. 20. Para inspeccionar la administración del «Haber de los pueblos» é informar al Gobernador de la provincia sobre los asuntos municipales en que deba ó pueda ser oída, se constituirá en cada capital ó cabecera de provincia una Junta provincial, que se compondrá del Promotor fiscal, del Administrador de Hacienda pública, de los Vicarios foráneos de la provincia, si fuesen dos, y si fuese uno solo, de éste y el Devoto ó Reverendo Cura Párroco de la capital ó cabecera, del Médico titular de la provincia y de cuatro principales vecinos de la cabecera elegidos por los Capitanes de los Tribunales municipales de la provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

Será Presidente nato de la Junta el Gobernador de la provincia. En su defecto, presidirán los Vocales natos por el orden en que van enumerados en el párrafo primero de este artículo.

Los cuatro principales tendrán obligación de desempeñar su cometido durante seis años.

Pasado este tiempo cesarán en su encargo, y se procederá á la elección de otros cuatro, sin que puedan ser reelegidos aquellos á quienes corresponde cesar.

Pueden excusarse de formar parte de la Junta provincial los principales que hubiesen cumplido sesenta años y los que estuviesen impedidos físicamente.

No podrán ser elegidos para tales cargos los que perciban sueldos con cargo á fondos generales, locales ó municipales, los contratistas de arbitrios, obras ó servicios de algún pueblo de la provincia, los deudores á fondos públicos, los que hubiesen sido condenados á pena personal, cumplida ó no, ni los procesados cuya causa no hubiese sido sentenciada por ejecutoria.

Art. 21. Las cuestiones é incidencias á que diere lugar la constitución de las Juntas provinciales, la renovación total ó parcial de los individuos que han de formarlas y la definición de sus facultades ó sus relaciones con el Gobernador de la provincia ó con los Tribunales municipales serán resueltas por el Gobernador general.

Art. 22. La Junta provincial tendrá á su cargo la caja en que se custodie el Haber de los pueblos, siendo Claveros de ella el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los principales elegidos por los Capitanes de los pueblos, que será designado por sorteo en el seno de la Junta.

Para la formalización de las operaciones de Caja, de las de contabilidad de ingresos y gastos, con cuenta corriente que debe llevarse á cada pueblo, y demás detalles de este servicio, así como para los trabajos de Secretaría, la Junta acordará el nombramiento de una persona suficientemente apta, señalándole la gratificación suficiente, con cargo, á prorrata, al Haber de los pueblos.

Esta misma persona actuará como Secretario de la Junta sin voz ni voto, llevando el libro de actas firmadas por todos los asistentes á cada sesión.

Serán personal y principalmente responsables del «Haber de los pueblos», que se ingrese en la Caja especial de los Gobiernos de provincia, los tres claveros, y subsidiariamente los restantes individuos de la Junta.

Cualquiera de los individuos de ésta podrá pedir un arqueo el día que lo considere oportuno, para cerciorarse del estado de la Caja y de las existencias que contiene, y deberá efectuarse en el acto, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 23. Los reparos ó advertencias que se deriven de la función inspectora y de censura propias de la Junta, se comunicarán de oficio al Gobernador de la provincia, acompañando los documentos ó antecedentes que los motiven, para que dicha Autoridad resuelva lo procedente.

También podrá la Junta dirigir al Gobernador general, por conducto del Gobernador de la provincia, exposiciones, representaciones ó propuestas que repunte convenientes al bien de los pueblos ó á la ordenada marcha de la Administración.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA DE LOS PUEBLOS

Art. 24. Constituirá el Haber ó Hacienda de los pueblos, con exclusivo destino á atenciones procomunales, el producto de los arbitrios é impuestos siguientes:

- 1.º Pesquerías.
- 2.º Credenciales de propiedad de ganado mayor.
- 3.º Credenciales de transferencia.
- 4.º Rentas y productos de fincas urbanas ó rústicas, pertenecientes al pueblo.
- 5.º Billares.
- 6.º Funciones de teatro y carreras de caballos.
- 7.º Mercados.
- 8.º Mataderos.
- 9.º Portazgos, balsas y baldeos.
10. Encierro de animales.
11. Impuesto de alumbrado y limpieza.
12. Recargo del 10 por 100 sobre la contribución urbana.
13. Multas municipales.
14. El impuesto que sobre la propiedad rústica acuerde cada Municipio.
15. Los quince días de la prestación personal.
16. Los demás arbitrios que se puedan crear, según las condiciones de cada pueblo.

Cada Tribunal municipal, con asistencia de la representación de la Principalía y del Devoto ó Revdo. Cura Párroco, establecerá desde luego, de los arbitrios ó impuestos mencionados bajo los números 1.º al 15, los que juzgue convenientes; mas para la creación de otros nuevos, según el núm. 16, habrá de consultar el acuerdo, antes de plantearlos, al Gobernador de la provincia. Este los autorizará ó no, previo informe de la Junta provincial, según lo estimase conveniente á los intereses generales y á los del pueblo.

Art. 25. Cada Tribunal municipal, tan pronto como se constituya en cumplimiento de esta disposición, formará, con asistencia de los Delegados de la Principalía, y del Devoto ó Revdo. Cura Párroco, una relación de los recursos permanentes con que ha de satisfacer los gastos, también permanentes, del pueblo. En esta relación no podrá figurar cantidad alguna procedente de impuesto que se acordase sobre la riqueza rústica, con arreglo al núm. 14 del artículo anterior; pues de todos los ingresos por tal concepto se ha de llevar por separado la cuenta y razón, y se ha de disponer exclusivamente para costear obras públicas procomunales.

La relación de recursos permanentes ordinarios á que se refiere el párrafo anterior, será el presupuesto de ingresos anuales del pueblo, subsistirá indefinidamente con las adiciones ó alteraciones que en forma legítima se introduzcan, y constará siempre por copias autorizadas y conformes en el Tribunal municipal y en la Junta provincial.

De tres en tres años será revisada por la Junta provincial la evaluación de los recursos que figuren en la relación, y cada uno de ellos se hará constar tan sólo por la cuantía de lo recaudado anualmente, según el promedio de cobranza que arrojen las cuentas de los años anteriores.

Art. 26. Los arbitrios é impuestos que constituyan el «Haber ó Hacienda de los pueblos», con excepción del que se acuerde sobre la propiedad rústica, podrán ser arrendados por los Tribunales municipales, mediante subasta pública, en la forma que prescribe el artículo 12 y por plazos que no excedan de tres años.

Los arbitrios é impuestos no arrendados se cobrarán por los Cabezas de Barangay ó por los otros encargados que designe por escrito y en las épocas y plazos que determine el Tribunal municipal, bajo la responsabilidad personal de sus individuos.

Al terminar el período de la cobranza, el encargado de efectuarla devolverá al Tribunal municipal los recibos que no haya podido hacer efectivos, sin que por la falta de cobro, cuando no provenga de negligencia ó mala fe, se le pueda exigir responsabilidad alguna.

El Tribunal acordará lo conducente á que los morosos satisfagan las cuotas que les hubiesen correspondido.

Art. 27. De lo cobrado se expedirá recibo á cada contribuyente, firmado por el Capitán y por el encargado de la recaudación.

Este verificará el ingreso semanalmente, durante la época de la cobranza en el Tribunal municipal, dándole resguardo el Capitán de las cantidades ingresadas con expresión de los conceptos á que corresponden.

El Capitán retendrá en el mismo acto del ingreso un duplicado del resguardo con la firma del recaudador para formalizar en su día el ingreso de lo recaudado en la Caja del «Haber de los pueblos».

El encargado de la cobranza formará también, por sí, relación especificada por conceptos de lo cobrado,

para remitirla á la Junta provincial en la época que determinen los reglamentos.

Art. 28. Los fondos obtenidos en la recaudación de todos los arbitrios é impuestos se ingresarán por el Capitán en una Caja especial de tres llaves, denominada «Caja del Haber de los pueblos», que para su custodia existirá en el Gobierno Civil ó Político Militar, en cada capital ó cabecera de provincia. Cuando el Capitán no pudiese acudir personalmente á la cabecera para hacer el ingreso, enviará bajo su responsabilidad uno ó dos comisionados.

Los reglamentos determinarán las cantidades que el Capitán pueda retener para satisfacer las obligaciones corrientes del Tribunal, como también las formalidades indispensables para una sencilla contabilidad, evitando en todo caso que se borre ú oscurezca la distinción, que ha de ser completa, entre el producto del impuesto sobre la propiedad rústica y los demás ingresos del Haber municipal.

El Capitán es responsable personalmente de los fondos ingresados en su poder hasta el día en que se verifique su entrega en la Caja especial de «Haber de los pueblos».

Art. 29. El impuesto sobre la propiedad rústica, allí donde se establezca, consistirá en un tanto por ciento del valor real de la finca, hállese ó no cultivada, cuyo tanto por ciento fijará cada Tribunal municipal, asistido por la representación de la Principalía y del Reverendo ó Devoto Cura Párroco.

El acuerdo de establecer el impuesto, abolirlo, recargarlo ó aliviarlo, se consignará en acta, de la cual se remitirá copia al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobernador general.

En ningún caso podrá establecerse el impuesto territorial, exceptuando de él á las propiedades particulares incultas.

Art. 30. Acordado por el Tribunal municipal, juntamente con los agregados, el impuesto sobre la propiedad rústica, se formará con la misma solemnidad relación detallada de las fincas que hayan de satisfacerle, con expresión de su cabida, cultivo, linderos y valor real que se les asigne, remitiendo copia autorizada á la Junta provincial.

Las reclamaciones que se suscitaren contra esta relación ó alguna de sus partes serán elevadas á la Junta provincial para que ésta proponga al Gobernador de la provincia el acuerdo que estime justo, que causará estado.

La Junta formará resúmenes de las relaciones que reciba, enviando copia de ellas semestralmente al Gobernador de la provincia, quien á su vez las remitirá al Gobernador general.

Art. 31. El producto íntegro del impuesto sobre las fincas rústicas se aplicará exclusivamente á las obras públicas procomunales, sin que por razón ni causa alguna pueda distraerse de aquella aplicación.

De los ingresos y pagos por tales conceptos se llevará á cada pueblo en la Secretaría de la Junta provincial cuenta separada, distinta de la que se refiera á los otros ingresos del «Haber municipal» y á los otros gastos.

Art. 32. Con cargo á las cantidades recaudadas é ingresadas en la Caja del «Haber de los pueblos» por razón de la contribución sobre la propiedad rústica, podrá el Tribunal municipal, juntamente con la representación de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura Párroco, acordar obras públicas procomunales, cuyo gasto total no exceda de 400 pesos, sin que para tal acuerdo sea menester la intervención de ninguna otra Autoridad. Si el coste total de la obra excediese de 400 pesos y no pasase de 2.000, será preciso someter el acuerdo á la Junta provincial para que informe sobre la aprobación del Gobernador de la provincia, en tal caso necesaria para emprender la ejecución de la obra.

Si el coste de ésta excediese de 2.000 pesos, será necesaria la aprobación del Gobernador general, previo informe de la Junta provincial y del Gobernador de la provincia.

Si emprendida una obra el coste resultase superior al límite que corresponda á las formalidades con que se adoptó el acuerdo, antes de satisfacer por la Caja de los pueblos cantidad alguna más allá de aquel límite, la Junta provincial examinará los antecedentes y propondrá al Gobernador de la provincia la subsanación de la falta si resultase involuntaria, ó la responsabilidad de los que tomaren el acuerdo, si la extralimitación hubiere sido maliciosa.

Art. 33. La ejecución de las obras á que se contrae el artículo anterior se realizará bajo la inmediata vigilancia del Tribunal municipal, y sin que en ella intervenga otro personal facultativo que el designado al efecto libremente por el mismo Tribunal.

Art. 34. De la ejecución de cada una de las obras públicas á que se refieren los artículos anteriores ren-

dirá el Capitán cuenta especial y separada á su terminación, si queda concluida dentro de los doce meses siguientes al acuerdo de emprenderlas, y en otro caso al concluir el año natural en que hubieren vencido aquellos doce meses.

Unidos á la cuenta sus comprobantes, será examinada y censurada por la Junta provincial y aprobada en su caso ó rectificada, guardando las formalidades que determina el art. 40 por el Gobernador de la provincia. Este dará al Gobernador general noticia de la obra realizada y de la resolución que sobre las cuentas hubiese recaído.

Art. 35. Los quince jornales de la prestación personal se utilizarán para obras y servicios del procomún, en virtud de orden directa del Capitán del Tribunal municipal, cuya orden hará ejecutar el Teniente Mayor.

Contra los abusos que en este servicio se cometan cuando no determinen responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales de justicia podrá acudirse en queja al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Tribunales municipales, una vez constituidos, con asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, acordarán y formarán una relación sencilla de los gastos constantes que en cada un año consideren indispensables para atender á los servicios comunales, expresando los conceptos y las cantidades.

Esta relación, una vez aprobada, será el presupuesto de los gastos ordinarios y anuales del pueblo, y subsistirá en vigor hasta tanto que en debida forma sea modificada. De la relación general de gastos permanentes y de las modificaciones que en ellas se introdujeran, habrá siempre copias conformes y autorizadas en el Tribunal municipal y en la Secretaría de la Junta provincial.

Figurarán en la relación de gastos permanentes: 1.º Los créditos necesarios para satisfacer los gastos que, según las disposiciones vigentes, sean obligatorios para el pueblo, tales como la suscripción á la *Gaceta de Manila*, la conducción y manutención de quintos, el socorro y la conducción de presos, las asignaciones para cuadrilleros y sus estancias en enfermerías militares y cualesquiera otros de índole análoga.

2.º Los créditos necesarios para remunerar al personal dedicado á servicios municipales, ora en las oficinas del Tribunal, ora en empleos de policía, guardería y seguridad, ora en la administración de bienes ó arbitrios del «Haber municipal», se agregará la cuota que corresponde al pueblo para sufragar, según prorrateo, los gastos de la Secretaría de la Junta provincial.

3.º Los créditos necesarios para los gastos de material de oficinas y de los demás servicios municipales.

4.º Los créditos necesarios para la conservación y arreglo de las vías públicas de toda la jurisdicción del pueblo, así como de los edificios comunales.

5.º Una cantidad para gastos imprevistos, la cual guardará con el importe total de los permanentes la proporción que fijen los reglamentos.

6.º Los créditos necesarios para los servicios de limpieza, higiene, beneficencia y ornato, según las circunstancias y los recursos de cada pueblo.

7.º Los créditos necesarios para sufragar los gastos de las fiestas y regocijos públicos.

Los reglamentos determinarán la máxima proporción en que podrán autorizarse los créditos mencionados en el núm. 7.º, con relación á los que indica el número 6.º de este artículo.

Las obligaciones y necesidades de carácter eventual ó transitorio no podrán figurar en la relación permanente de los gastos comunales.

Art. 37. En ningún caso podrán ser más cuantiosos los gastos ordinarios que los recursos permanentes, debidamente evaluados en la relación que de ellos se ha de formar, con arreglo al art. 25.

Formadas y aprobadas por el Tribunal municipal con los delegados de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura Párroco las dos mencionadas relaciones permanentes de ingresos y gastos ordinarios, de modo que nunca excedan los segundos á los primeros, serán ambas remitidas á la Junta provincial. Esta las examinará para evitar que sean infringidas la presente ó las demás disposiciones vigentes, y propondrá al Gobernador de la provincia la aprobación, ó las modificaciones que sean necesarias para corregir extralimitaciones ó infracciones de ley.

Una vez aprobadas ambas relaciones quedarán originales en la Cabecera, y copia autorizada de ellas será remitida al Capitán del Tribunal municipal para que sirva de norma á la administración de los ingresos y los gastos y á las cuentas anuales de los mismos.

Art. 38. Cuando el Tribunal municipal asociado con los representantes de la Principalía y el Devoto ó

Reverendo Cura Párroco estimase necesaria ó conveniente alguna modificación en cualquiera de las relaciones de recursos y gastos permanentes del pueblo, podrá acordarla; y sometido el acuerdo á la Superioridad en la forma que el artículo anterior establece, con su aprobación, quedará incorporada á las relaciones; pero no surtirá efecto sino desde el año subsiguiente, debiéndose considerar absolutamente invariables durante todo el año aquellas relaciones, como norma de la Administración y de las cuentas.

Se entenderá ilegítimo y no podrá ser aprobado ningún aumento en los gastos si la total cuantía de éstos rebasa la de los recursos permanentes.

Art. 39. Los gastos que se ocasionen por necesidades extraordinarias, y también los que acordare como convenientes el Tribunal municipal, asistido de los delegados de la Principalia y del Reverendo ó Devoto Cura Párroco, se autorizarán por una sola vez con las mismas formalidades establecidas respecto de los gastos permanentes.

Será siempre requisito indispensable para la aprobación del Gobernador de la provincia que exista sobranje de recursos ordinarios según la relación vigente, ó que se arbitren otros con carácter extraordinario al acordar el gasto, en cantidad que baste para satisfacerlo.

Art. 40. De los ingresos y gastos ordinarios realizados durante cada año natural, por los conceptos que figuren en las relaciones de los unos y los otros vigentes para aquel año mismo, rendirá el Capitán municipal cuenta justificada dentro del mes de Enero del año subsiguiente. En el cargo de las tales cuentas, habrán de figurar uno por uno todos los conceptos de ingreso que comprenda la relación permanente, agregando á cada concepto la cantidad recaudada por razón del mismo dentro del año. En la data figurarán los gastos agrupados y ordenados del mismo modo que en la relación de los permanentes autorizados para aquel año.

Además, cuando durante el año se hubieren efectuado los gastos ó ingresos extraordinarios á que se refiere el art. 38, de ellos rendirá al mismo tiempo que las otras cuentas, una especial y también extraordinaria.

De las aplicaciones que hubiere tenido durante el año la prestación personal de los quince jorales, formará el Capitán una relación que suscribirá y presentará juntamente con las cuentas á que aluden los párrafos anteriores.

Art. 41. Dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, el Tribunal municipal, asistido de los representantes de la Principalia, revisará las cuentas del Capitán y manifestará categóricamente al pie de ellas, con la firma de todos los asistentes á la sesión, si las aprueba en todo ó en qué particulares las desapruéba, explicando el fundamento de sus reparos. Cuando no hubiere unanimidad en tales acuerdos, cada individuo ó cada grupo deberá expresar y suscribir el juicio que hubiere formado de las cuentas.

Se presumirá de derecho que aprueba las cuentas del Capitán todo Teniente ó Delegado elector que no consigne por escrito al pie su oposición ó su reparo, lo mismo cuando asistiere que cuando dejare de asistir á las sesiones, á menos que de antemano tenga acreditada y admitida por el Tribunal la excusa de asistencia por impedimento legítimo.

Los que hubiesen aprobado expresa ó tácitamente las cuentas del Capitán ó parte de ellas quedan sujetos á la misma responsabilidad que alcanzase al Capitán por la cuenta ó las partidas de ella así aprobadas.

Dentro de los restantes días del mes de Febrero, el Devoto ó Revdo. Cura Párroco, en vista de las cuentas y de las aprobaciones ó reparos suscritos por los Tenientes y Delegados, emitirá un informe por cuyo contenido no quedarán sujetos á ninguna responsabilidad legal.

Las cuentas con sus notas de aprobación ó de reparos y con el informe del Devoto ó Revdo. Cura Párroco, serán inmediatamente remitidas á la Junta provincial para que, examinándolas, proponga al Gobernador la aprobación ó los acuerdos que resultaren procedentes para la rectificación y para hacer efectivas las responsabilidades contraídas.

Art. 42. Todo gasto que no estuviere previa y completamente autorizado, bien en la relación permanente de los ordinarios del pueblo, bien en acuerdos extraordinarios, será considerado como ilegítimo é inadmisibles en data de las cuentas del Capitán, debiendo sufragarlo éste con los demás que se hubieren hecho partícipes en su responsabilidad, aun cuando se apruebe que se invirtiera en atenciones del común.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43. El Gobernador general es el Presidente nato de todos los Tribunales municipales de las Islas, y

por delegación suya, en cada provincia, el Gobernador civil ó el político militar.

Los Gobernadores de provincia podrán corregir disciplinariamente á los Tribunales municipales ó á sus individuos con amonestación, apercibimiento y multa que no excederá de 12 pesos para el Capitán y de seis para los Tenientes ó sus suplentes en ejercicio.

Art. 44. Los Gobernadores de provincia podrán suspender en sus funciones á los Capitanes, á los Tenientes municipales y á los suplentes de éstas en ejercicio, bien individualmente, bien en conjunto, previa formación de expediente gubernativo, con audiencia de la Junta provincial y dando cuenta inmediata con remisión del expediente al Gobernador general.

La suspensión no podrá durar más de tres meses.

Si con los individuos que forman el Tribunal no pudiere cubrirse el número de los suspensos, ó la suspensión fuere total, el Gobernador de la provincia designará de oficio, de acuerdo con la Junta provincial y de entre los individuos de la Principalia, los que han de reemplazar á los suspensos.

El Gobernador general, en un plazo que no excederá de quince días, confirmará ó reformará el acuerdo del Gobernador de la provincia.

Art. 45. Es privativa del Gobernador general la facultad de destituir á los individuos del Tribunal ó toda la Corporación, previo informe del Consejo de Administración.

En casos extraordinarios ó por razón de la tranquilidad pública, el Gobernador general podrá decretar, sin trámite alguno, la destitución de los Tribunales municipales.

Decretada la destitución total ó parcial, se proveerá interinamente al reemplazo de los destituidos por el Gobernador de la provincia en la forma que establece el artículo anterior. Los nombrados para la interinidad, desempeñarán los cargos hasta la época ordinaria de renovación que esté más próxima, y entonces serán elegidos también los que hayan de reemplazar á los destituidos.

Art. 46. Las cuestiones que surjan sobre deslinde de términos jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones ó constitución de nuevos Tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general, con informe de las Juntas provinciales y los Gobernadores de provincia.

Con aprobación del Gobernador general, los pueblos podrán formar entre ellos Asociaciones ó Comunidades para fines determinados, tales como la ejecución de obras públicas, la creación y dotación de establecimientos de Beneficencia ó Instrucción, el mejor fomento de sus industrias ó el disfrute de bienes comunales. Para la resolución del Gobernador general bastarán los acuerdos de los Tribunales interesados, asistidos de los representantes de las Principalias y los Devotos ó Reverendos Curas Párrocos, con informe de la Junta ó Juntas provinciales.

Art. 47. Cuando un Tribunal municipal ó cualquiera de sus individuos se considere lastimado por las resoluciones de los Gobernadores de provincia, podrá acudir ante el Gobernador general en recurso extraordinario de queja, que será resuelto previa audiencia del Gobernador de la provincia y de la Junta provincial.

Art. 48. La Dirección general de Administración civil es la encargada de preparar el despacho de los recursos é incidentes relativos á la constitución de las Corporaciones municipales, ó su administración, en todo lo que sea de la competencia del Gobernador general.

Art. 49. Los acuerdos de los Tribunales municipales, ya cuando funcionen solos, ya con asistencia de la representación de la Principalia, se harán constar en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin cuya condición no tendrán validez.

Las actas de sesiones del Tribunal municipal, con ó sin asistencia de los Delegados de la Principalia y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, se redactarán en castellano, si todos los que han de suscribirlas entienden la lengua oficial; pero en caso contrario, se redactarán en castellano y se verterán al dialecto local en un solo documento, de modo que las firmas autoricen ambas versiones.

El voto del Capitán ó quien le sustituya será de calidad en los casos de empate.

Se aplicarán estas mismas reglas á las Juntas provinciales y el voto del Presidente de sus sesiones.

Para todas las deliberaciones, así en el Tribunal municipal cuando funcione solo, ó haya de juntarse con los delegados de la Principalia ó con éstos y el Reverendo ó Devoto Cura Párroco, como en la Junta provincial, se ha de entender necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que tengan derecho á asistir en cada caso.

Siempre que á una sesión del Tribunal municipal tenga derecho á asistir el Reverendo ó Devoto Cura Párroco, el Capitán deberá previamente ponerse de acuerdo con él acerca de la hora de la junta. En todas estas sesiones los Párrocos ejercerán tan sólo funciones de inspección y consejo, y no se computará su asistencia en el número de los que hayan de concurrir para la validez de las deliberaciones.

Sólo cuando la resolución fuere urgente se podrá convocar una reunión extraordinaria para deliberar con los asistentes, sin número determinado, después de frustrarse por falta de número bastante la anterior sesión.

Los Capitanes podrán imponer multas de medio peso, elevada hasta dos pesos en caso de reincidencia, á los Tenientes y Representantes de Principalia que sin causa justificada dejasen de asistir á cada sesión.

Art. 50. Lo establecido por este decreto no releva de las obligaciones que para con la provincia y para con el Estado tienen actualmente los Tribunales de los pueblos y los Cabezas de Barangay, los cuales continuarán, como al presente, auxiliados á la Administración general y á la local con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 51. Cuando los Tribunales municipales para hacer efectivas responsabilidades de primeros ó segundos contribuyentes, ó los Gobernadores de provincia para hacer cumplir las resoluciones que adoptaren como Superior jerárquico é Inspector de aquellas Corporaciones, necesitare proceder por vía de apremio por falta de pago de cantidades líquidas y determinadas, serán aplicables las reglas que la legislación de Hacienda pública señala por estos procedimientos.

Art. 52. Antes de 1.º de Enero de 1894, cada Junta provincial someterá á la aprobación del Gobernador general el proyecto de reglamento que según las circunstancias de la respectiva provincia, estime más á propósito para la fiel y ordenada ejecución de los preceptos á que quedan sometidas la organización y la administración de los Tribunales municipales. El Gobierno general aprobará los reglamentos con audiencia del Consejo de Administración.

Art. 53. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El Gobernador general determinará lo conducente á que el día 1.º de Enero de 1894 quede planteado y en ejecución lo que ordena este decreto.

2.º Los Gobernadores de provincia harán por sí las primera vez el nombramiento de los cuatro Vocales de la Junta provincial que habrán de ser elegidos por los Capitanes cuando estén constituidos los Tribunales municipales, sujetándose para aquel nombramiento á las calidades exigidas á los que hayan de ser designados por elección.

3.º Se disolverán los Tribunales de mestizos de sangley refundiéndose en el Ayuntamiento donde lo hubiere con sujeción al Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, ó en el Tribunal municipal que se constituya con arreglo á estas disposiciones. Se exceptúan los barrios de la ciudad de Manila.

4.º Se declaran subsistentes hasta su terminación legal las contratas subastadas y adjudicadas á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, de los arbitrios que han de formar el «Haber ó Hacienda de los pueblos».

Los ingresos que por estos contratos realicen los «Fondos locales» serán distribuidos entre las Cajas del «Haber de los pueblos» en la forma que el Gobierno general considere más equitativo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Piqueras de la Torre, Presidente de la Audiencia territorial de Cebú, en las islas Filipinas, electo para igual cargo de la de Manzanillas en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín de Fuentes Bustillo, á D. Venancio Zorrilla y Arredondo, Presidente de Sala de la de la Habana, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en puesto de superior categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Venancio Zorrilla y Arredondo, á D. Aniceto de Palma y Luján, Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Aniceto de Palma y Luján, á D. José Pulido y Arroyo, Presidente de la territorial de Santiago de Cuba, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 48 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

Méritos y servicios de D. José Pulido y Arroyo.

En 13 de Junio de 1867 recibió el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección de civil y canónico, expidiéndosele el correspondiente título.

En 14 de Diciembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Bayamo, de entrada.

En 13 de Mayo de 1870 fué declarado cesante.

En 12 de Junio de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de Santa Clara, de entrada; posesión en 12 de Septiembre siguiente.

En 20 de Junio de 1873 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Norte de Matanzas, de ascenso; posesión en 28 de Agosto siguiente.

En 26 de Marzo de 1877 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término.

En 17 de Agosto de 1877 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Rico; se embarcó en 20 de Septiembre, por encontrarse en la Península en uso de licencia por enfermo, y tomó posesión en 9 de Octubre siguiente.

En 4 de Junio de 1880 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila; se embarcó en 1.º de Julio, por encontrarse en la Península en uso de licencia por enfermo, y tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 28 de Julio de 1883 fué trasladado á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; se embarcó en 30 de Diciembre siguiente y tomó posesión en 16 de Enero de 1884.

En 12 de Febrero de 1886 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 29 de Septiembre de 1889 fué trasladado á la Presidencia de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe; posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 6 de Mayo de 1892 fué trasladado á una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana; posesión en 15 de Junio siguiente.

En 30 de Julio de 1892 fué nombrado Presidente de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba; se embarcó en 30 de Abril siguiente por encontrarse en la Península agregado á la Comisión de codificación de Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por promoción de D. José Pulido y Arroyo, á D. Joaquín

de Fuentes Bustillo, que sirve igual cargo en la de Manila.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cebú, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Fiscal de la territorial del mismo nombre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cebú, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Luis Moreno Pérez, Magistrado de la territorial del mismo nombre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cebú, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Daniel Calleja é Isasi, cesante de superior categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cebú, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Florentino Torres Santos, Teniente fiscal de la territorial del mismo nombre.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vigán, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Gaspar Castaño, Presidente de Sala de la territorial de Cebú.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Vigán, creada por Real decreto de esta fecha, á D. José Conrado Hernández, Magistrado de la territorial de Cebú.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vigán, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Andrés Avelino del Rosario, que sirve igual cargo en la territorial de Cebú.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vigán, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Basilio Díaz del Villar, que sirve igual cargo en la de Santa Clara.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Matanzas, vacante por jubilación de D. Juan Piqueras de la Torre, á D. Juan de la Cruz Cisneros, Presidente de Sala que ha sido de la misma Audiencia, y Presidente, electo, de la de Cebú.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo prevenido en el art. 157 del Real decreto-ley de 5 de Enero de 1891,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física para el servicio, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael García Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana, vacante por jubilación de D. Rafael García Fernández, á D. Jesús Calvo y Romeral, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por pase á otro destino de D. Jesús Calvo y Romeral, á D. Fermín Verdú y Albert, Magistrado de la territorial de Cebú.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por pase á otro destino de D. Basilio Díaz del Villar, á D. José

María Fernández de Castro, Teniente fiscal de la de Puerto Príncipe, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Méritos y servicios de D. José María Fernández de Castro.

Ha ejercido la Abogacía desde 28 de Mayo de 1857 hasta el 2 de Diciembre de 1882.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de Alfonso XII, de entrada, electo.

En 31 de Octubre siguiente fué trasladado á Güines; se embarcó el 10 de Noviembre y tomó posesión en 11 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Diciembre de 1886 fué nombrado Promotor fiscal de Mindoro, de ascenso, electo.

En 8 de Enero de 1887 fué nombrado Juez de Güines, de entrada, electo.

En 20 de Agosto siguiente fué trasladado a Antique, electo.

En 20 de Noviembre del mismo año fué trasladado á San Juan de los Remedios, electo.

En 28 del mismo mes y año fué trasladado á Guanabacoa; se embarcó en 20 de Enero de 1888 y tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Arecibo, de ascenso; posesión en 15 de Enero de 1889.

En 10 de Enero de 1889 fué trasladado á Santa Clara; posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 12 de Mayo de 1890 fué trasladado al distrito Sur de Matanzas; posesión en 23 de Junio de 1890.

En 14 de Agosto de 1891 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba; posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 30 de Julio de 1892 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe; se embarcó en 21 de Diciembre siguiente por encontrarse en la Península en uso de licencia por enfermo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación núm. 44 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de León, que ascienden á 2.790 pesos por el capital rectificado de los mismos, de cuya canti-

dad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 976 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 976 pesos 47 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Juan Cueto Otero.....	218'07	»	218'07	286'32
2	Juan García Maldonado.....	266'09	»	266'09	93'13
3	Rafael Romero Ibarra.....	470	»	470	164'50
4	Luis Cerezo Vila.....	152'75	»	152'75	53'46
5	Cándido Toca Gargallo.....	231'57	»	231'57	81'04
6	Antonio Tur Salas.....	286'72	»	286'72	100'35
7	Francisco Villanueva García.....	338'37	»	338'37	118'42
8	José Rofes Vallés.....	174'43	»	174'43	61'05
9	Vicente Ferrer García.....	52	»	52	18'20
TOTAL.....		2.790	»	2.790	976'47

Madrid 6 de Mayo de 1893.—LOPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada por ese Gobierno fecha 7 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido en 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada en 7 del corriente por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró un Delegado con objeto de que inspeccionase la Administración del referido municipio, y girada por él una visita de inspección, levantó un acta, en la cual, entre otros extremos, hizo constar lo que copiado literalmente dice:

Practicado un arqueo extraordinario, teniendo á la vista el libro de los mensuales, resulta una existencia en caja de 2.336 pesetas 98 céntimos, de cuya suma falta anotar en el libro de ingresos la suma de 2.193 pesetas 2 céntimos, que deduciendo 18 pesetas 2 céntimos de existencia que resultó en 4 de Diciembre de 1892, resultan 2.175 pesetas, que consisten en tres cargaremes, á los que hoy van unidas las correspondientes cartas de pago, que unos y otras obran en poder del Secretario del Ayuntamiento, perteneciendo á los conceptos siguientes: por recargos sobre cédulas personales 175 pesetas; por aumento obtenido en el impuesto de consumos 313'62; por recargo sobre el impuesto de consumos 1.686 pesetas 38 céntimos. Estos documentos están expedidos con fecha de hoy, y debidamente autorizados, careciendo del número de orden correspondiente, y del de concepto; hizo constar también el Delegado que las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal aparecen extendidas en papel común y reintegradas

con sellos de 10 céntimos, cuando debieron estarlo con los de 10 pesetas; que el padrón de vecinos no se ha rectificado en 1892; que examinados los antecedentes relativos al descubrimiento de la riqueza oculta, resulta que se ha dejado de comunicar á la Administración de Contribuciones los partes que periódicamente han debido darse del resultado de las operaciones; que las actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal aparecen casi todas ellas autorizadas por dos Concejales, el Presidente y Secretario, el cual manifestó que los demás Concejales, á excepción de uno, no saben firmar, y que dichas actas carecen de las rúbricas marginales del Alcalde y Secretario.

Forma también parte de los antecedentes un recibo expedido por el Depositario de los fondos procedentes de consumos, en que con fecha del 25 de Marzo dice haber recibido del arrendatario de dicho impuesto la cantidad de 2.000 pesetas, expresando que esta suma queda entregada en la caja de ingresos de dichos fondos municipales interin se haga la carta de pago, y ciertas diligencias relativas á la imposición de una multa á dos vecinos por no haber tomado parte en la prestación personal, con una denuncia de los mismos en que dicen no haber padrón para exigirla.

El Delegado, al dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita, expone, entre otros particulares, que la operación relativa al ingreso de las 2.175 pesetas de que queda hecho mérito, y que tuvo efecto precisamente en el mismo día en que se presentó en el Ayuntamiento, es simulada, puesto que unidas á los cargaremes estaban las cartas de pago, unas y otras sin anotar en los libros y en poder del Secretario del Ayuntamiento; que por el recibo del Depositario se acredita que éste recibió del arrendatario de consumos la cantidad de 2.000 pesetas para ingresarlas en caja, y desde el 25 de Marzo último hasta el 3 de Abril, fecha del informe, no se había aun ingresado.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes, acordó

suspender en sus cargos á todos los Concejales y pasar el expediente al Fiscal de la Audiencia.

Remitidos los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha apreciado que procede oír el parecer de esta Sección.

Ya en este Consejo el expediente, se ha unido al mismo un escrito de exculpación presentado por los Concejales suspensos, en que después de manifestar que en la providencia del Gobernador no se expresan los motivos en que se funda la suspensión, y que no se han cumplido los requisitos que exige el reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio, por no haberseles oído contestar á los cargos que del expediente resultan, exponiendo que, ó no constituyen faltas, ó son muy leves, y su responsabilidad alcanza sólo al Secretario.

Con estos precedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que del adjunto expediente resultan cargos que demuestran la grave negligencia y punible abandono, dignos de la más severa corrección, con que ha procedido el Ayuntamiento de Calpe en la gestión de los intereses que le están encomendados, y que le hace acreedor á la corrección de que ha sido objeto por parte del Gobernador, cuya providencia de suspensión estuvo justificada y procede mantener interin los Tribunales; á los que han sido remitidos los antecedentes, no declaren la irresponsabilidad,

Opina, por consiguiente, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Calpe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 25 de Abril de 1893. Doña María López Hormigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Diciembre de 1892, recaída en el expediente de expropiación para el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

En 29 de Abril de 1893. Doña Clara García Sánchez y Don Bernardino Díaz Rivera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1892, sobre adjudicación de una finca en Llanes.

En 6 de Mayo de 1893. Los Beneficiados laicales de la Santa Iglesia Catedral de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Febrero de 1893, sobre nulidad de la transmisión de un censo afecto á una casa sita en la calle Mayor de dicha ciudad, concedido á D. Federico Reuyé, como marido de Doña Carmen Gigó.

En 9 de Mayo de 1893. La Compañía de los ferrocarriles del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1893, sobre justiprecio de las parcelas de terrenos números 19, 21 y 28 expropiadas para el ferrocarril de Linares á Almería.

En 9 de Mayo de 1893. Doña Josefa Montoro Alfonso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero de 1893, sobre posesión de una Escuela del partido de San Esteban (Valencia).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Isidoro Castro y Castro contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cazalla de la Sierra á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que en la villa de Constantina, á 22 de Noviembre de 1873, otorgó testamento D. Rafael Caro Fernández de Córdoba, disponiendo, entre otras cosas, lo que aparece de la siguiente cláusula que se transcribe: «Extraídos los legados que deja hechos, y satisfechas sus deudas, en lo demás que resultare instituye y nombra por su única y universal heredera á su esposa Doña Josefa Castro y Castro; y si al fallecimiento de ésta se conservare el todo ó parte de los bienes que hubiese heredado del otorgante, se distribuirán éstos entre sus hermanos que estuviesen en más necesidad, contándose entre ellos á su hermana política Doña Luisa de Castro y Castro, si es que lo necesitare para vivir cómodamente.»

Resultando que la Doña Josefa de Castro y Castro otorgó también testamento el 20 de Abril de 1875, y en él, después de manifestar que los bienes por ella aportados al matrimonio habían sufrido muchas transformaciones que impedían el precisarlos, por lo cual era su voluntad se dividiese el haber matrimonial en tres partes, dos de pertenencia de la testadora, y la tercera de la de su marido, cosa en definitiva favorable á los herederos de éste, instituyó por su heredero usufructuario á D. Rafael Caro y Fernández de Córdoba, y por herederos en nuda propiedad á D. Isidoro, Doña Luisa, Doña Benita y Doña Dolores Castro y Castro, y á Doña Dolores Castro y González, entendiéndose que, dividida la herencia en seis partes, dos debían asignarse á Doña Luisa Castro, y las otras cuatro, una á cada uno de los demás herederos, y que si al fallecer el marido de la testadora hubiese premuerto alguno de los citados herederos, la sexta parte vacante había de pasar á D. Jerónimo Caro, acreciendo á los demás herederos las otras participaciones de los herederos mere propietarios que faltaran antes que D. Rafael Caro, ya que hasta la muerte de éste quedaba en suspenso cualquier derecho que pudiera asistir á los instituidos herederos.

Resultando que D. Rafael Caro falleció el día 6 de Abril de 1880, y su viuda, Doña Josefa de Castro, el día 14 de Octubre de 1890:

Resultando que en la villa de Constantina, á 16 de Abril de 1892, otorgaron una escritura pública Doña Luisa de Castro y Castro, su hermano D. Isidoro, por sí y á nombre de su hermana Doña Dolores, y D. Luis Tirado y Avila, en concepto de representante de Doña Benita Castro y Castro, y en ella procedieron al arreglo y ordenación de los bienes quedados á la muerte de D. Rafael Caro, haciendo á la viuda de éste, Doña Josefa de Castro, las adjudicaciones que estimaron procedentes, y á seguida formalizaron la liquidación, cuenta y partición del caudal relicto por la dicha Doña Josefa:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Cazalla de la Sierra fué denegado: primero, por no haber concurrido á su otorgamiento los herederos de D. Rafael Caro Fernández de Córdoba, y segundo, por constar en el Registro que ambas testamentarias están en litigio al objeto de averiguar quiénes sean en definitiva herederos y qué participaciones les corresponden en las herencias de sus respectivos causantes:

Resultando que D. Isidoro Castro impugnó en vía gubernativa esta calificación y solicitó la inscripción del título, fundado: en que Doña Josefa de Castro fué la única y universal heredera de los bienes de su marido, y así como si esa señora hubiera hecho relación de bienes relictos por D. Rafael Caro y hubiese solicitado la inscripción de ellos á su nombre la habría obtenido seguramente, idéntico derecho compete á sus herederos; que de ahí se infiere que el caudal relicto por dicho señor pasó á su viuda, luego á la muerte de ésta lo adquirieron sus herederos; que si otros pretenden ostentar el mismo título con respecto al Sr. Caro, medios tienen para hacer valer sus derechos y precauciones legales para que no resulten ilusorios; que no basta decir que en el Registro hay antecedentes de pleitos surgidos entre ambas testamentarias, sino que hay que citar asientos y estamparlos; que el Registrador sólo debe calificar por el resultado que ofrezcan las escrituras que se le presentan, y antes de estampar en ellas su calificación, debe notificar el defecto á los interesados para que lo subsanen, preceptos de que ha prescindido el

Registrador de Cazalla; y, por último, que este funcionario en vez de limitarse á calificar las formas extrínsecas, se ha ido al fondo de la escritura indagando derechos escondidos y aun sacando á luz sombras de derechos:

Resultando que oído el Registrador informó que su calificación es ajustada á derecho, cual prueban en sentir de dicho funcionario las alegaciones siguientes: que D. Rafael Caro instituyó, es verdad, por su heredera, á su mujer Doña Josefa Castro, pero añadiendo que si al fallecimiento de ésta quedasen bienes del testador se distribuirían entre sus hermanos, de donde se infiere que la nombrada señora pudo disponer libremente de los bienes relictos por actos *inter vivos*, mas á su muerte, los que quedaron debieron pasar á los hermanos más necesitados de D. Rafael Caro, según reconoció la misma Doña Josefa al asignarles la tercera parte de sus bienes (cláusula 7.^a); que por esa razón es evidente el derecho de los aludidos hermanos de D. Rafael Caro á intervenir en las operaciones de testamentaria relativas al caudal por este relicto; que mientras no se respete ese derecho ó recaiga una sentencia ejecutoria á que atenerse, no será inscribible la operación particional de que se trata: que para que Doña Josefa Castro hubiera podido inscribir en vida los bienes que heredó de su marido, habría necesitado inventariarlos con asistencia y conocimiento de los herederos condicionales de aquél, y precisamente el no haberlo hecho así constituyó un vicio de origen hoy sólo subsanable mediante el consentimiento de todos los interesados, y en su defecto por una sentencia firme; que constándole al Registrador por documentos que le fueron presentados el litigio á que se alude en la segunda parte de la nota, claro es que debió tener en cuenta ese hecho al calificar el documento origen del recurso; que la facultad de calificar se extiende á las formas intrínsecas de los títulos, según comprueban el art. 65 de la Ley Hipotecaria y la Orden de 24 de Noviembre de 1874; y que la calificación impugnada fué notificada oportunamente al Sr. Castro por uno de los dependientes del Registro:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación é impuso las costas al recurrente, por considerar: que ante el que resuelve se tramitan autos llamando á los herederos de D. Rafael Caro con arreglo á las prescripciones del título 11, libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, autos incoados á virtud de demanda de D. Isidoro Castro; y que este mero hecho prueba la improcedencia del recurso por éste interpuesto y lo fundado de la calificación:

Resultando que D. Isidoro de Castro se alzó de ese acuerdo y sostuvo: que el juicio por él promovido con arreglo al título 11, libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento no constaba en el Registro, ni podía servir, por ende, de fundamento á la calificación recurrida; que los llamados por virtud de la convocatoria hecha en ese juicio no son los herederos de D. Rafael Caro, que sólo instituyó con tal carácter á su mujer, ni menos los herederos de ésta, que fueron instituidos nominalmente, sino las personas á quien nombró el D. Rafael perceptoros eventuales á las que previene en la convocatoria, que después de satisfechas las deudas de su causante, no quedará residuo alguno; que no puede quedar sometida la liquidación de la testamentaria á la eventualidad de que esas personas comparezcan ó no, y prueben que en realidad están necesitadas, que es la condición que el testador impuso, y por último, que la condena de costas no está fundada en precepto alguno, ni procede contra quien no obró maliciosa ó temerariamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado sin hacer expresa condenación de costas, resolución que aparece fundada: en que empeñada cuestión acerca de la testamentaria de Doña Josefa Castro, constituye este hecho un defecto insubsanable que afecta á la validez de la escritura de que se trata; en que aunque tal cuestión no existiera, sería nula dicha escritura por no haberse demostrado en ella con aprobación de los herederos de D. Rafael Caro, que los bienes de éste eran inferiores á sus deudas, y que éstas fueron satisfechas por la viuda, que conservó dichos bienes para indemnizarse de tal pago; en que corrobora toda esta doctrina el Código civil en sus artículos 1.057 y 1.080, y en que ningún artículo de la Ley Hipotecaria ni de su Reglamento, ordena la condena de costas en recursos como el presente, y aunque tal condena procediera por analogía con lo preceptuado por la Ley de Enjuiciamiento, y en virtud de lo que prescribe el art. 3.^o del Real Decreto de 25 de Octubre de 1875, no está demostrado que el recurrente haya obrado con temeridad:

Visto el testamento de D. Rafael Caro: Visto el Real Decreto de 25 de Octubre de 1875:

Considerando que de la institución hereditaria hecha por D. Rafael Caro á favor de su esposa Doña Josefa Castro, claramente se infiere que ésta quedó por única y universal heredera de aquél con libre facultad de disponer en vida de los bienes relictos; mas con respecto á los que de éstos se conservaren al fallecimiento de Doña Josefa, instituyó el testador por sus herederos á aquellos de sus hermanos que estuviesen más necesitados:

Considerando que por lo expuesto si la voluntad de Don Rafael Caro ha de tener el debido cumplimiento, preciso es que en la partición del caudal relicto por Doña Josefa Castro, intervengan, no sólo los herederos de ésta, sino también los hermanos de aquél, ya que están interesados en averiguar si entre los bienes por dicha señora dejados hay algunos procedentes del patrimonio de su hermano:

Considerando que así debió comprenderlo el mismo recurrente cuando promovió el juicio que establece el tit. 11 del libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil llamando á los herederos de D. Rafael Caro en quienes concurra la circunstancia por éste exigida en su última voluntad:

Considerando que acreditado por este medio cuáles son los herederos del D. Rafael Caro, será llegado el momento de proceder á la distribución de un caudal que puede tener dos diversas procedencias, y entrañar por ende dos distintas sucesiones con herederos y llamamientos diferentes, sin que esto implique la necesidad de que Doña Josefa Castro haya dejado todos ó parte de los bienes que heredó de su marido, mas si la de que determinen si tales bienes existen ó no, cuantos en ello tienen un legítimo interés:

Considerando que la escritura del recurso adolece del defecto de no haber sido otorgada más que por los herederos de Doña Josefa Castro, defecto que el Registrador pudo calificar sin más que tener á la vista el testamento de D. Rafael Caro y la dicha escritura; pero cuya existencia ha evidenciado más y más el hecho atestiguado por el Juez delegado de estar en tramitación ante él el juicio universal á que antes se ha aludido, y precisamente incoado por el recurrente D. Isidoro Castro:

Y considerando que el Real Decreto de 25 de Octubre de 1875 tiene establecido que en los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores, el particular recurrente está obligado á satisfacer los derechos devengados en la tramitación de los mismos;

Esta Dirección general ha acordado: primero, confirmar la providencia apelada en cuanto declara que el documento

no es inscribible; y segundo, que se cumpla lo que dispone el artículo 3.^o del Real Decreto de 25 de Octubre de 1875.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 70—27 ABRIL 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

COLFO DE MÉJICO

Estados Unidos.

CAMBIO EN EL CARÁCTER DE LAS LUCES DE SAND KEY, KEY WEST Y LA DEL PASO DE NW.

(Notice to Mariners, números 13/266, 13/267. Washington, 1893.)

Núm. 368, 1893.—El 30 del presente mes quedarán terminadas las siguientes modificaciones en las luces que á continuación se expresan, correspondientes á los arrecifes de la Florida.

Luz de Sand Key.—Esta luz quedará provista de dos nuevos sectores de luz roja, variada por destellos rojos, conservando el aparato de revolución el mismo carácter que anteriormente tenía.

El nuevo sector rojo N. estará limitado por las demoras S. 8° 30' W. y S. 18° W.; la primera cortará el lado SW. del sector rojo NW. de la luz de Key West en la boya negra número 7, situada en la extremidad W. del Northwest Middle Ground (en el paseo del NW.), y la segunda cortará el lado NE. del sector rojo SE. de la luz del paso del NW. en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas del Inner Midchannel, situada en el mismo paso.

El antiguo sector rojo del E. limitado por las demoras S. 51° W. y S. 85° W. (134°), no será modificado.

El antiguo sector rojo del W. estará limitado por las demoras N. 74° E. y N. 83° E.; esta última demora pasará á 1/8 de milla al S. de la boya pintada á fajas horizontales rojas y negras del Satan Shoal y cerca 1/4 milla al S. de la boya negra núm. 1 del Vestal Shoal, que valiza la entrada del paso del SW.

El nuevo sector rojo del NW. estará limitado por las demoras S. 63° E. y S. 50° E. La primera cortará el lado N. del sector rojo del SW. de la luz de Key West en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas, situada en la entrada del paso del W., y la segunda cortará el lado SE. del sector rojo SW. de la luz de Key West en la boya pintada á fajas horizontales rojas y negras del Parsonage Shoal, que valiza los pequeños fondos del paso del SW. (*)

Luz de Key West.—Esta luz, que en la actualidad es fija blanca, será provista de tres sectores de luz fija roja.

El sector rojo del SE. estará comprendido entre el N. 39° 30' W. y el N. La dirección N. 39° 30' W., ó sea el primer lado de dicho sector, cortará en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas del Hawk Channel Turn el lado N. del sector rojo W. de la luz del American Shoal, el lado NW. del sector rojo E. de la luz de Sand Key y el lado NE. del sector rojo SE. de la luz del paso del NW., é indicará el eje del paso del SE. desde el cantil exterior de los arrecifes hasta la boya del Hawk Channel Turn, y el N. 84° E. pasará por la boya pintada á fajas verticales negras y blancas, situada en la barra de la entrada del Main Ship Channel ó canal principal. El sector rojo del SW. estará comprendido entre el N. 55° E. y el N. 68° E. El primero cortará el límite NE. del sector rojo NW. de la luz de Sand Key, en la boya pintada á fajas horizontales rojas y negras del Parsonage Shoal é indicará el eje del paso SW. desde el cantil exterior de los arrecifes hasta un punto situado á unas 2 millas por la parte de dentro de la boya de Parsonage Shoal; la segunda cortará el límite SW. del sector rojo NW. de la luz de Sand Key, en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas de la entrada de paso del W. El sector rojo del NW. estará comprendido entre el S. 46° 30' E. y el S. 41° E. El primer lado pasará por la boya negra núm. 5 de la extremidad S. de la Espiga y por la boya pintada á fajas verticales negras y blancas de Middle Mid Channel, cortando el límite W. del sector rojo N. de la luz de Sand Key, en un punto situado á 1/12 de milla al S. de la boya negra núm. 9, fondeada en la extremidad W. del Northwest Middle Ground. Estas tres boyas se encuentran en el paso del NW. El segundo lado pasará por la boya con campana, pintada á fajas verticales negras y blancas de la entrada del paso NW., que está cubierta por el sector rojo N. actual de la luz del paso del NW., sector que indica los mejores fondos de la barra de la entrada de dicho paso.

Luz del paso del NW.—La luz del paso del NW., que es fija blanca, con un sector rojo, será provista de un segundo sector también rojo. El antiguo sector rojo del N. no será modificado.

El nuevo sector rojo ó del SE. estará comprendido entre el N. 50° 30' W. y N. 21° W. El primer lado cortará en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas del Hawk Channel Turn el lado N. del sector rojo W. de la luz del American

Shoal, el lado NE. del sector rojo del SE. de la luz de Key West y el lado NW. del sector rojo E. de la luz de Sand Key; cortará también el lado E. del sector rojo N. de la luz de Sand Key en la boya pintada á fajas verticales negras y blancas de Inner Mid Channel, situada en el paso del NW., y el lado N. 21° O. pasará por la boya negra núm. 7 Crawfish Key Bank, situado en el paso del SW.

(*) De suerte que la luz del faro de Cayo Arenas emplea 2ª en su revolución fija, ó de constante intensidad durante 1ª, seguida de un eclipse de 25° con 10° de destellos y otros 25° de eclipse. Manifestaciones éstas que por igual se ofrecerán así en la esfera de luz roja comprendida en los sectores del S. 8° 30' O., al S. 18° O.; del S. 51° O. al S. 85° O.; del N. 74° E. al N. 83° E., y del S. 63° E. al S. 50° E., como en los restantes de luz blanca; esto es, así en los 65° 30' de luz roja como en los 294° 30' restantes de luz blanca.

Cuaderno de faros núm. 85 A. de 1893.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el

día 24 de Junio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 6.000 litros de aceite común que se consideran necesarios durante el año económico de 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de una peseta 20 céntimos cada litro, no pudiéndose admitir proposiciones que excedan de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Mayo de 1893.—El Director, Emilio Fagoaga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite común con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1893-94, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado en letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el día 24 de Junio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 740.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios durante el año económico de 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de 4 céntimos de peseta el kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en esta subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Mayo de 1893.—El Director, Emilio Fagoaga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1893-94, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Mayo de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Sarampión.....	Arenal, 2.....	>	21	Varón...	38	Soltero.	Congest. cerebral..	Embajadores, 58.....	>
2	Idem....	2	P.....	Difteria.....	Hernán Cortés, 12.....	>	22	Idem....	Feto.			Barrio Nuevo, 4.....	>
3	Idem....	63	Viudo...	Tuberculosis.....	Segovia, 8.....	>	23	Idem....	Idem....			Idem.....	>
4	Idem....	31	Casado.	Idem.....	Hospital del Carmen...	>	24	Hembra..	1	P.....	Sarampión.....	Martín de Vargas, 7.....	>
5	Idem....	48	Idem....	Idem.....	P.º de San Vicente, 30...	>	25	Idem....	32	Casada.	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Doctor Pourquet, 16.....	>	26	Idem....	3	P.....	Crup.....	Paseo de Areneros, 36...	>
7	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Ciudad Real, 12.....	>	27	Idem....	1	P.....	Difteria.....	Mesón de Paredes, 12....	>
8	Idem....	20	Soltero..	Hemorragia (1)...	La Orden, 16.....	>	28	Idem....	36	Casada.	Cirrosis (1).....	L. Cabrera, 10.....	>
9	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Princesa, 15.....	>	29	Idem....	64	Soltera..	Bronquitis (1)....	Valverde, 16.....	>
10	Idem....	64	Casado..	Pneumonía.....	Greda, 12.....	>	30	Idem....	69	Viuda..	Broncopneumonía..	Mediodía Chica, 14.....	>
11	Idem....	60	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	66	Soltera..	Pulmonía.....	San Eugenio, 5.....	>
12	Idem....	41	Soltero..	Idem.....	Idem.....	>	32	Idem....	30	Idem....	Pneumonía.....	Carlos Rubio, 3.....	>
13	Idem....	33	Casado..	Idem.....	Flor Alta, 2.....	>	33	Idem....	56	Casada..	Idem.....	Hospital Orden Tercera..	>
14	Idem....	24	Idem....	Broncopneumonía.	Piamonte, 14.....	>	34	Idem....	1 m.	P.....	Gastroenteritis...	Molino de Viento, 13....	>
15	Idem....	56	Idem....	Cáncer estómago..	Españoleto, 3.....	>	35	Idem....	53	Casada..	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	>
16	Idem....	2 m.	P.....	Enterocolitis.....	Carretera de Andalucía, 5	>	36	Idem....	75	Viuda..	Apoplejía.....	Caridad, 17.....	>
17	Idem....			Idem.....	San Simón, 7.....	>	37	Idem....	69	Casada..	Derrame seroso...	Ave María, 18.....	>
18	Idem....	17 d.	P.....	Eclampsia.....	Ticiano, 10.....	>	38	Idem....	49	Idem....	Cáncer de la mano.	Espíritu Santo, 12.....	>
19	Idem....	8 d.	P.....	Idem.....	Lavapiés, 13.....	>	39	Idem....	Feto..			Inclusa.....	>
20	Idem....	1	P.....	Atrepsia.....	Pizarro, 6.....	>	40	Idem....				Travesía de San Mateo, 9.	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	1	1	2
Difteria.....	1	1	2
Tuberculosis.....	5	1	6
Otras infecciosas.....	>	2	2
Aparatos { Circulatorio.....	1	>	1
{ Respiratorio.....	6	5	11
{ Gástrico.....	3	2	5
{ Génito urinario.....	>	>	>
{ Cerebro-espinal.....	4	2	6
{ Locomotor.....	>	1	1
Demás enfermedades.....	2	2	4
TOTAL de inhumaciones.....	23	17	40

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Facio Simoni la autorización solicitada para establecer en el puerto de Huelva un depósito flotante de carbón mineral, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto ó puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá

tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al art. 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarres y pertrechos causaren en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó les de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los

carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán á las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de sus obligaciones, consignará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Tribunal de oposiciones

En la cátedra de Geografía de la Edad Antigua y Media, vacante en la Escuela superior de Diplomática.

Los señores opositores á dicha cátedra D. José Aguilar y Francisco, D. Marcelino Gutiérrez del Caño, D. Bonifacio Miguel García Romero, D. Nemesio Cornejo, D. Manuel Galindo y Alcedo y D. Enrique Ballesteros y García Caballero, se presentarán el día 9 del próximo Junio, á las ocho de la noche, en el salón de grados de la Escuela de Diplomática (planta baja de la Universidad Central), donde tendrá lugar el sorteo de trincas y el comienzo de los ejercicios de oposición. Se advierte que el opositor que no se presente se entenderá que renuncia á la oposición, á no ser que justifique su ausencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Mayo de 1893.—El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada y Delgado.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1893 (1).

11.712. D. Luis Lams, domiciliado en París (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en unas cajas metálicas propias para conservas, las cuales están provistas con coberteras con unión hermética, que pueden quitarse sin deterioro. Expedida en 10 de Marzo de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 20 de Marzo de 1893.

11.713. D. Luis Lams, domiciliado en París (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en unos envases bajo la forma de botellas, frascos, jicarillas, damas, juanas, botes tarros y demás recipientes que presenten gollote y boca, ó cabeza con caja oblongada de cierre hermético, propia para servir de tapón ó cobertera.

Expedida en 10 de Marzo de 1891. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 20 de Marzo de 1893.

11.723. D. Jorge Rüdell, domiciliado en Dresde (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento especial para la preparación de las fibras vegetales al objeto de poderlas hilar.

Expedida en 10 de Marzo de 1891. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 20 de Marzo de 1893.

11.724. Mr. Henry Robert, domiciliado en la isla de la Reunión (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para transportar por medio de cables aéreos las cañas de azúcar y otros productos en los terrenos inclinados.

Expedida en 9 de Marzo de 1891. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 20 de Marzo de 1893.

POR LA CUARTA ANUALIDAD

7.268. D. José de Nueda y Pérez, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por una nueva arca de hierro galvanizado, estilo romana y embreada para la conservación de los cadáveres.

Expedida en 22 de Noviembre de 1887. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 13 de Febrero de 1893.

7.625. D. Angel García Padilla, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el endurecimiento de la goma.

Expedida en 10 de Abril de 1888. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 13 de Febrero de 1893.

9.150. Mr. Alejandro Bernstein, domiciliado en Hamburgo (Alemania), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las lámparas eléctricas de incandescencia puestas en circuito por serie.

Expedida en 2 de Marzo de 1889. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 26 de Enero de 1893.

9.971. D. Manuel Herrera y Hernández, domiciliado en Santa Cruz de Tenerife, patente de invención por veinte años por unas cajas romboideas para envases de tabacos.

Expedida en 4 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.085. D. Juan Grané y Alié, residente en Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para proveer de agua á los buques, ya se destine á los usos individuales, ya á la limpieza de aquellos ó á la extinción de incendios, verificándose las operaciones mecánicamente.

Expedida en 16 de Diciembre de 1889. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 3 de Enero de 1893.

10.086. D. Sebastián Cunill y Monté, domiciliado en Margat (Barcelona), patente de invención por cinco años por un procedimiento químico para la obtención de fósforos andróginos.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.109. D. Frank King, domiciliado en Fulham (Inglaterra),

patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento para la distribución eléctrica automática y carga de los acumuladores.

Expedida en 14 de Enero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

10.110. D. Frank King, domiciliado en Fulham (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en los acumuladores.

Expedida en 14 de Enero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

10.129. D. Frank King, domiciliado en Fulham (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para la distribución eléctrica automática y carga de baterías secundarias.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.156. D. Carlos Alberto Piat, residente en Francia, patente de invención por diez años por perfeccionamientos en los hornos oscilantes para fundir metales.

Expedida en 23 de Diciembre de 1889. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 3 de Enero de 1893.

10.160. Mr. Kent Hersey Carper, domiciliado en Salem, Virginia (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los conductores de chispas destinados á las locomotoras.

Expedida en 14 de Enero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

10.163. Los Sres. P. Paul y A. Fabié, domiciliados en Barcelona, patente de invención por veinte años por un filtro Cottois para vinos y otros líquidos.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.215. D. Thorsten Nordenfelt, domiciliado en Westminster (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en espoletas para proyectiles.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.225. Mr. Achille Leclercq, domiciliado en Lille (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de sellos llamado El Maravilloso.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.304. Los Sres. D. Nicolás Dyncicoff y D. Teodoro Royanow Bournow, domiciliados en Constantinopla (Turquía), patente de invención por veinte años por un cojinete semilíquido de apriete automático que se regula por medio del mismo movimiento del árbol, y que puede trabajar como cojinete ordinario, según las necesidades.

Expedida en 1.º de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.316. El Conde Eduardo de Rottermund, domiciliado en Limburgo (Bélgica), patente de invención por cinco años por un perfeccionamiento en el procedimiento de la extracción del oro por medio del cloro de los minerales y arenas auríferas, residuos del lavado, etc.

Expedida en 5 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

10.330. Mr. Leopoldo Moser, domiciliado en Viena, patente de invención por veinte años por un procedimiento de grabado rápido al agua fuerte aplicado á la impresión litográfica.

Expedida en 24 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 9 de Marzo de 1893.

10.367. Mr. Philippe Bastide, domiciliado en Toulouse (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato arado Bastide á tres rejas.

Expedida en 24 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 9 de Marzo de 1893.

10.390. D. Elijan Beans Cornell, domiciliado en Philadelphia (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para obtener la generación del vapor en los hornos.

Expedida en 13 de Marzo de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Marzo de 1893.

10.411. Los Sres. Carl Holmström y Per Nordenfelt, domiciliados en Westminster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de los cañones de tiro rápido.

Expedida en 15 de Marzo de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Marzo de 1893.

10.418. La Sociedad Martínez y Vicente, sucesores de Colomina y Domínguez, domiciliados en Madrid, patente de invención por diez años por el juego de Flores.

Expedida en 20 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 2 de Marzo de 1893.

10.421. D. Guillermo Lavaster, domiciliado en Inglaterra, patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en los casquillos, sostenedores y accesorios de las lámparas eléctricas, así como en los aparatos de contacto que sirven para transmitir é interrumpir las corrientes eléctricas.

Expedida en 21 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 2 de Marzo de 1893.

10.447. Los Sres. Eugens Groosdeff y Heinrich Bunge, domiciliados en San Petersburgo (Rusia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para evitar los efectos de la interrupción de largas líneas en la transmisión telefónica.

Expedida en 20 de Febrero de 1890. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 2 de Marzo de 1893.

POR LA QUINTA ANUALIDAD

7.692. Mr. George Abraham Goodwin y Mr. William Field How, vecinos de Westminster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las tuercas de seguridad.

Expedida en 30 de Abril de 1888. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 13 de Febrero de 1893.

8.534. D. Joseph James Spea, domiciliado en Waltham

Cross (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en rifles y otras armas de fuego de almacén.

Expedida en 2 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 20 de Enero de 1893.

8.770. D. Luis Grave, domiciliado en Londres, patente de invención por veinte años por un procedimiento para lavar y limpiar toda clase de telas.

Expedida en 2 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 20 de Enero de 1893.

8.778. D. Samuel Wright, domiciliado en Glasgow, patente de invención por diez años por una máquina perfeccionada para redondear ó contornear los fondos ó tapas de los cascos, barriles y demás envases semejantes.

Expedida en 2 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 20 de Enero de 1893.

8.801. Mr. Durcan Stewart, domiciliado en Glasgow (Gran Bretaña), patente de invención por veinte años por un aparato centrifugo mejorado para secar el azúcar y otras sustancias granulares.

Expedida en 19 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

8.802. D. Samuel Wright, domiciliado en Glasgow (Gran Bretaña), patente de invención por diez años por perfeccionamientos empleados para la construcción de cascos, barriles, toneles y otros envases.

Expedida en 26 de Diciembre de 1888. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Enero de 1893.

8.817. D. Jacinto Llanch, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina para la fabricación doble de treza para alpargatas.

Expedida en 17 de Diciembre de 1888. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Enero de 1893.

8.820. Los Sres. Mas y Armenteras, vecinos de Barcelona, patente de invención por cinco años por el aparato polea de mínimo rozamiento con soporte de ranuras.

Expedida en 26 de Diciembre de 1888. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 3 de Enero de 1893.

8.835. D. José Cruelles, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato inyector sistema Cruelles.

Expedida en 10 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 26 de Enero de 1893.

8.892. D. Joaquín Rincón y Calleja, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por un sistema de envases inviolable y desarticulado titulado el «Cajón Madrileño».

Expedida en 2 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 26 de Enero de 1893.

8.906. La Sociedad Schneider y Compañía, domiciliada en Creusot (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de los accesorios aplicables á la de los cañones, placas de blindaje ó corazas cualesquiera, cañones de fusil, proyectiles, material de guerra en general, palastro, barras y demás.

Expedida en 25 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

8.926. D. José Muñoz del Castillo, vecino de Madrid, patente de invención por veinte años por una nueva fabricación de aguas gaseadas á presiones variables por el ácido sulfúrico.

Expedida en 10 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 26 de Enero de 1893.

8.936. D. Plácido Tardá, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un contador de agua de dos cilindros.

Expedida en 19 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

8.970. D. Fernando Flinsch, domiciliado en Offenbach s/in (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para pasar el vapor y mojar las hojas de tabaco.

Expedida en 25 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

8.974. El Sr. Schubert (Fr. E.), domiciliado en Zurich (Suiza), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la encuadernación de libros.

Expedida en 25 de Enero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 7 de Febrero de 1893.

9.019. Mr. Claude Grivolos, fils, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los porta circuitos de metal fusible.

Expedida en 5 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

9.024. D. Juan Pardo y Valiente, domiciliado en La Roda (Albacete), patente de invención por veinte años por unos carruajes para transporte por los caminos ordinarios, todos de hierro y acero.

Expedida en 5 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

9.049. Mr. Illius Augustus Timms, domiciliado en Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el manejo y regulación de las puntas ó agujas y aparatos de señales de los ferrocarriles.

Expedida en 20 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Marzo de 1893.

9.052. D. José María Orbaneja, domiciliado en Badalona (Barcelona), patente de invención por veinte años por una estufa jabonera.

Expedida en 20 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 2 de Marzo de 1893.

9.058. Los Sres. Mas y Armenteras, domiciliados en Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de tubos acodados ó encorvados y de cualquier metal.

Expedida en 5 de Febrero de 1889. Caducada por falta de pago de la quinta anualidad en 16 de Febrero de 1893.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalación provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Obras públicas, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		Años	Meses	
13	D. José Valdivieso	Granada	16	Marzo	1861	Escritibiente tercero de Obras públicas	4	28	1	7	18	Disfrutó 1.250 pesetas un año, 3 meses y 20 días.	
14	Demetrio Villamarín	Lugo	29	Mayo	1864	Idem de id.	4	12	8	6	16	Idem 1.250 pesetas 6 años, 7 meses y 14 días.	
15	Vicente Martín	Madrid	14	Julio	1868	Idem de ferrocarriles	8	16	2	»	27		
Porteros, Ordenanzas-Conserjes y Conserjes.													
ACTIVOS													
1	D. Joaquín Satorras y Clemente	Alicante	22	Octubre	1816	Conserje de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	4	17	40	10	17	Disfruta 1.500 pesetas.	
2	Baltasar González Orejas	León	7	Noviembre	1853	Guardaalmacén en el Canal de Isabel II	6	10	6	8	20	Idem.	
3	Mauricio Belsued y Navarro	Zaragoza	»	»	»	Portero de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	4	17	15	6	»	Disfruta 1.250 pesetas.	
4	Juan Francisco Alarcón Redondo	Madrid	22	Enero	1834	Idem de id.	2	»	15	9	»	Idem.	
5	Leonardo de Mula y Esquinardo	Madrid	22	Marzo	1845	Ordenanza de Obras públicas	9	»	37	5	16	Disfrutó 1.095 pesetas 11 meses y 5 días.	
6	Deogracias Costa Emiliana	Avila	»	»	»	Idem de id.	9	»	13	9	»	Disfruta 1.000 pesetas.	
7	Pedro Quijorna Fernández	Toledo	»	»	»	Idem de id.	9	»	35	2	3	Idem.	
8	José Acuña y Gómez	Sevilla	1.º	Agosto	1826	Idem de id.	9	»	34	10	11	Idem.	
9	Ignacio Rodrigo Hernández	Balears	8	Noviembre	1826	Idem de id.	9	»	30	8	»	Idem.	
10	José Acuña y Gómez	Sevilla	7	Enero	1826	Idem de id.	9	»	31	7	27	Idem.	
11	Bartolomé Pons y García	Logroño	13	Junio	1828	Idem de id.	9	»	23	4	5	Idem.	
12	Antonio Fernández Cabezon	Oviedo	4	Octubre	1830	Idem de id.	9	»	27	8	22	Idem.	
13	Bruco Fernández Aván	Zamora	9	Mayo	1831	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	25	5	6	Idem.	
14	Atilano Hernández Chullón	Avila	4	Octubre	1831	Idem de id.	9	»	21	2	»	Idem.	
15	Lucas Meneses y Moreno	Guadalajara	»	»	»	Idem de id.	9	»	20	5	»	Idem.	
16	Trifón Torres Lapuerta	Málaga	8	Abril	1830	Idem de Obras públicas	9	»	20	7	20	Idem.	
17	Joaquín Roca Morales	Madrid	4	Abril	1831	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	20	5	20	Idem.	
18	Antonio García González	Madrid	26	Enero	1827	Idem de id.	9	»	20	3	22	Idem.	
19	Manuel Pozo y López	Lugo	2	Junio	1812	Idem de id.	9	»	19	9	15	Idem.	
20	Luis Moreno Moano	Málaga	2	Junio	1812	Idem de id.	9	»	19	1	»	Idem.	
21	Mateo Gómez Ortiz	Castellón	4	Noviembre	1839	Idem de id.	9	»	16	2	6	Idem.	
22	Mariano Ramos	Segovia	»	»	»	Idem en la división de ferrocarriles	9	»	15	5	9	Idem.	
23	Manuel Baonza González	Guadalajara	1.º	Enero	1847	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	15	5	5	Idem.	
24	Ramón Méndez Benítez	Cádiz	30	Abril	1847	Idem de id.	9	»	14	5	25	Idem.	
25	Antonio Julián Martínez Tolsada	Albacete	28	Enero	1833	Idem de id.	9	»	14	3	19	Idem.	
26	Manuel Barboza y Guettrero	Badajoz	27	Marzo	1827	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	9	»	14	3	19	Idem.	
27	Sixto Hierro Calderón	Burgos	28	Marzo	1842	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	13	7	19	Idem.	
28	Juan Francisco Baeza y González	Ciudad Real	30	Marzo	1847	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	12	5	2	Idem.	
29	Ramón Antón Ortíz	Valencia	29	Octubre	1851	Idem de Obras públicas	9	»	11	9	2	Idem.	
30	Francisco Villegas García	Toledo	2	Abril	1818	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	11	7	»	Idem.	
31	Felipe Valero Martínez	Soria	13	Septiembre	1839	Idem de Obras públicas	9	»	11	1	»	Idem.	
32	Festeban Ortíz y López	Córdoba	26	Diciembre	1828	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	11	1	9	Idem.	
33	Sinforiano Alcalde y Alcalde	Palencia	11	Junio	1856	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	11	1	»	Idem.	
34	Cándido Mozo Montes	Valladolid	3	Octubre	1855	Idem de id.	9	»	10	9	»	Idem.	
35	Julián Sáiz Atienza	Cuenca	»	»	»	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	10	6	17	Idem.	
36	Pedro Jiménez Aguilar	Córdoba	19	Junio	1850	Idem de Obras públicas	9	»	10	6	15	Idem.	
37	Francisco Orbalán Serrano	Alicante	20	Mayo	1830	Idem de id.	9	»	10	2	»	Idem.	
38	Manuel Márquez y Márquez	León	»	»	»	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	9	»	10	2	13	Idem.	
39	Eloy Fuentes Expósito	Madrid	»	»	»	Idem de id.	9	»	9	5	18	Idem.	
40	Inocencio Lazo Díaz	Orense	20	Junio	1835	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	9	3	22	Idem.	
41	Feliciano Quintana Suárez	Oviedo	31	Mayo	1837	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	9	3	»	Idem.	
42	Carlos Calvo Marín	Teruel	30	Noviembre	1825	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	8	10	24	Idem.	
43	Fernando Sánchez Isasi y Serrano	Ciudad Real	30	Marzo	1848	Idem de id.	9	»	7	6	15	Idem.	
44	Gabriel Rodríguez	Pontevedra	25	Marzo	1841	Idem de id.	9	»	7	6	»	Idem.	
45	Vicente Bustamante y Flores	Cáceres	8	Diciembre	1834	Idem de id.	9	»	7	7	»	Idem.	
46	Antonio Pérez Sánchez	Sevilla	12	Junio	1844	Idem de las divisiones de ferrocarriles	9	»	6	11	21	Idem.	
47	Pascual Arfanas Castro	Huesca	6	Junio	1851	Idem Conserje de Obras públicas	9	»	6	7	13	Idem.	
48	Fernando Fernández López	Lugo	22	Mayo	1838	Idem del depósito central de Faros	9	»	6	6	»	Idem.	
49	Pablo González Toledo	Valladolid	15	Enero	1850	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	9	»	6	7	11	Idem.	

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Ignorándose el paradero actual y domicilio de D. Manuel Muñoz, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas en el partido de Aguilar, contra el cual se procede para el reintegro del alcance que contrajo en el desempeño de aquellas funciones, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871 para casos de esta naturaleza, se cita, llama y emplaza al presunto deudor y á sus herederos ó causa habientes, en el supuesto de que hubiese fallecido, para que en el término de quince días se presenten en las oficinas de esta Delegación por sí ó por medio de apoderado legítimo, á enterarse de los cargos que le resultan y producir los descargos que les convengan; en la inteligencia que de no hacerlos así les parará el perjuicio á que haya lugar.
Córdoba 15 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús Altolaguirre. 844—M

Desconociéndose en esta Delegación el paradero y domicilio actual de D. Vicente Santaló, Comisario de policía que fué en esta capital, contra el cual se sigue expediente de reintegro por el alcance que le resultó en el desempeño de su cargo, con arreglo á lo que para estos casos ordena el reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto para que se presente en estas oficinas en el término de quince días, por sí ó por medio de apoderado legítimo, y en caso de fallecimiento sus herederos ó causa habientes, á fin de enterarse de los cargos que le resultan y oír sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
Córdoba 17 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús Altolaguirre. 845—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Granada.—Aníbal Bermejo, Arenal, 22.
 - Bilbao.—José Garate, Principe, 2 (ausente).
 - Plasencia.—Mme. Pagueu, Hortaleza.
 - Navahermosa.—Felipe San Román, San Bartolomé, 13.
 - Sepúlveda.—Venancio González, Oso, 12, principal.
 - Santander.—Demetrio Castrillo.
 - Jerez Frontera.—Conde Cañete, Arco Santa María, 50.
- Madrid 21 de Mayo de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Arzobispado de Valencia.

Nos el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia.
Hacemos saber que por fallecimiento del Reverendo Beneficiado D. Vicente Juliá, se halla vacante en esta Santa Iglesia un Beneficio que lleva anejo el cargo de *Contralio*, el cual se ha de proveer por oposición, y cuya provisión corresponde á S. M. (Q. D. G.), según el Concordato.

Por tanto, hemos acordado llamar, y por el presente edicto llamamos, á todos los que deseen oponerse á dicho Beneficio, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, comparezcan ante el infrascrito nuestro Secretario capitular á firmar la oposición, presentando al mismo tiempo la partida de Bautismo que acredite no pasar de treinta y seis años de edad (cuya condición se podrá dispensar si se cree oportuno), la cartilla ó título de órdenes y las testimoniales de su respectivo Prelado. Los opositores deberán ser Presbíteros ó hallarse en disposición de serlo *intra annum*. Deberán tener voz de *Contralio* clara é igual en toda su extensión, comprensiva desde el *Fa* de la primera línea de la pauta en su correspondiente llave, hasta *Do* agudo, así como buena pronunciación, estilo de canto y porte de voz. Por último, han de estar suficientemente instruidos en música figurada, y práctica de canto, para el buen desempeño de la parte de *Contralio*, en los actos de Capilla, y lo mismo en la música, dicha vulgarmente de atril ó canto de órgano, para cantar su papel en los días que así se acostumbra en esta Santa Iglesia.

Pasado el término prefijado, que Nos reservamos prorrogar, si lo estimásemos conveniente, se procederá á los ejercicios, que consistirán:

- 1.º En cantar una pieza previamente estudiada, á elección del opositor, que cada uno deberá traer consigo y entregar con anticipación al Secretario Capitular.
- 2.º En cantar con acompañamiento de toda la Capilla, un Salmo, designado por la suerte, dándole diez minutos de tiempo para su estudio.
- 3.º En cantar, junto con la Capilla, algún trozo de música de atril, ó sea de canto de órgano, con preparación de tres minutos.
- 4.º y último. En algún ejercicio obligado que designará el Tribunal, dándole para su estudio diez minutos.

Las obligaciones del que fuere agraciado serán, además de todas las comunes á los Beneficiados de esta Santa Iglesia, siempre que sean compatibles con las de su oficio, asistir á todas las funciones que el Cabildo celebre, así en la Catedral como fuera de ella, desempeñando el papel que el Maestro de Capilla le señale, y en caso de ausencia ó enfermedad pondrá un sustituto á sus expensas á satisfacción del Excmo. Cabildo. Su dotación será la que perciben los demás Beneficiados y en la misma forma que ellos.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto, y lo firmamos en Valencia en el Aula Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica, á los diez y seis días del mes de Mayo de 1893.—J. Ciriaco María, Arzobispo de Valencia.—Doctor José Cirugeda y Ros, Deán. Por acuerdo del Excmo. Sr. Arzobispo y Cabildo, Doctor Juan de Dios Nogueira Pavia, Canónigo Vicesecretario. 839—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Gandía.

D. Francisco Romaguera Ruiz, Abogado, Alcalde accidental de la ciudad de Gandía.

Hago saber que habiendo aprobado este Ayuntamiento en sesión de 16 de los corrientes los proyectos siguientes:

- 1.º De nuevas líneas para la urbanización del camino del Mar de esta ciudad, desde la calle del Puerto hasta la casa denominada de Borrull.
- 2.º Para la expropiación de las casas que existen, unas frente á la plaza del Colegio y otras á sus espaldas, que dan á la calle de la Villanueva del Trapig, con objeto de dar mayor aspecto á la entrada de la población, complemento de la mejora realizada por la prolongación de la mencionada calle del Trapig por el huerto que poseen los Reverendos Padres Escolapios hasta la carretera de Albayda á la Gandía; estarán de manifiesto los expresados proyectos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo, en que queda abierto el juicio contradictorio, puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen oportunas.
Gandía 18 de Mayo de 1893.—Francisco Romaguera.—Por su mandado, Angel Calahorra, Secretario. 850—M

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Habiendo sido declarados prófugos por falta de presentación á los actos de rectificación del alistamiento, clasificación y declaración de soldados, los mozos incluidos en el de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año Blas de Santa María y Teodoro Ayllón Budal, se publica el presente edicto para proceder á la busca y captura de aquellos, remitiéndolos en su caso á la Comisión permanente de la Excmo. Diputación de esta provincia.
Guadalajara 12 de Mayo de 1893.—El Alcalde Presidente, Lucas de Velasco.—Por acuerdo de S. E. I., Gregorio José Sausa, Secretario. 849—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Mayo de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	835	174	1.009	207.276
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	117	14	131	21.129
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	77	9	86	14.614
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	114	12	126	18.510
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	94	11	105	19.785
TOTALES.....	1.297	220	1.457	281.314

PAGOS

EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE MAYO DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	232	315	547	265.557

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Kzequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Alberto Bosch y Fusteguerras.—D. Angel Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo Benito Rolland.
El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

En el expediente que se sigue en esta Alcaldía sobre obtener se ejecuten en la casa calle del Pasquín, números 48 antiguo y 5 moderno las obras que reclama su estado ruinoso, se cita y emplaza á Doña Josefa Martínez de Bengoa é Izquierdo, viuda del Brigadier D. Juan de Lassaleta; á Doña Jacinta Garrucho, mujer legítima de D. Juan José de Torres; á Doña Ana Tomati, á Doña Ana de Luque, á D. Damián Tomati, á D. Miguel Izquierdo y á todos los demás, sus herederos ó causa habientes que por cualquier concepto sean ó pudieran ser interesados en dicha casa, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á producir sus títulos de propiedad y á obligarse á la ejecución de las obras; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá desde luego á la tasación de dicha finca por el Arquitecto titular con citación del Sr. Regidor Síndico, y á su venta en pública subasta, con absoluta liberación de gravámenes, depositándose el precio, deducidos gastos, á la disposición del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad, para que, formalizando las diligencias correspondientes, le dé la aplicación que fuere de justicia.
Cádiz 16 de Mayo de 1893.—José Luis Almena. 842—M

Alcaldía constitucional de Murcia.

Conforme á lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital y asociados, se saca á subasta pública el arriendo á venta libre por el periodo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo venidero y terminarán en 30 de Junio de 1896, los impuestos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, el gravamen sobre la sal y los arbitrios locales correspondientes al casco y radio de esta capital, cuyo acto tendrá efecto en estas Salas Consistoriales, ante dicha Corporación el día 10 de l inmediato mes de Junio, á las once de su mañana, bajo el tipo de 1.001,125 pesetas 17 céntimos, ó sea 333.708 pesetas 39 céntimos por cada uno de los tres años del contrato, y con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que aparece al final de dichas condiciones, debiendo acompañarse á las mismas las respectivas cédulas personales de los licitadores y resguardo expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado el 2 por 100 en metálico ó papel de la Deuda, al tipo de cotización oficial, de las 333.708 pesetas 39 céntimos que se fijan por cada uno de los años indicados.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento del público y efectos oportunos.

Murcia 18 de Mayo de 1893.—Ricardo Guirao.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, mediante la subrogación de derechos que se le ha transmitido por el contrato de encabezamiento concedido por Real orden de 21 de Mayo de 1890, y prorrogado conforme á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, los impuestos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales, el gravamen sobre la sal y los arbitrios especiales, en el casco y radio de esta ciudad, durante los tres años económicos de 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en virtud del derecho que le tiene transmitido la Hacienda, arrienda á venta libre por tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo venidero y terminarán en 30 de Junio de 1896, la recaudación del impuesto de consumos, la del de alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales, la del gravamen de la sal, y los arbitrios especiales establecidos por la expresada Corporación en el casco y radio de esta capital, con arreglo á las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª y presupuestos de especies que aparecen á continuación.

2.ª El arrendamiento se formalizará mediante subasta pública, que tendrá efecto ante el Excmo. Ayuntamiento, en estas Salas Consistoriales, en el día y hora que se indique en los respectivos anuncios.

3.ª El tipo para la subasta se fija en la cantidad de pesetas 1.001,125 17 céntimos por los tres años, ó sea 333.708 pesetas 39 céntimos por cada uno de ellos.

4.ª Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que aparece al final, debiendo estar escritas en papel de la clase 12.ª, y para ser admisibles han de cubrir precisamente el tipo indicado en la condición anterior.

A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores su respectiva cédula personal y resguardo que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos un 2 por 100 en metálico ó papel de la Deuda al tipo de cotización oficial de la cantidad de las 333.780 pesetas 39 céntimos, fijadas para cada uno de los tres años anteriormente expresados.

Después de la apertura de pliegos se abrirá licitación por pujas á la llana en la que solamente podrán tomar parte los que hubieren presentado proposiciones, y terminada dicha licitación, el Presidente adjudicará el arriendo á favor del que hubiere ofrecido mayor cantidad.

5.ª No serán admitidos como licitadores los mencionados en el art. 23 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

6.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento en todos los ramos que comprende el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las disposiciones legales vigentes, á los preceptos del citado reglamento de 21 de Junio de 1889, y á las tarifas.

8.ª No corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de recargos.

9.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por el Alcalde ó por las oficinas provinciales de Hacienda, según los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes y procedimiento administrativo.

10.ª Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente al Ayuntamiento un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de las especies se hayan devengado.

Igualmente queda obligado dicho arrendatario á presentar los libros y registros que lleve, durante la época del arriendo y tres meses después, según que lo reclame el señor Alcalde.

11. El importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo el arrendatario en la Depositaria municipal antes de terminar el día 10 de cada mes; quedando, si no lo verifica, legal y completamente rescindido el contrato y adjudicándose la fianza á favor del Ayuntamiento.

Dicho importe se pagará siempre en oro, plata ó papel moneda legal, no pudiendo admitirse más calderilla que un 10 por 100 en cada pago.

12. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13. Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo dicha Corporación.

14. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase algún otro no comprendido en ellas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio de arriendo, sin rescindir éste.

15. No podrá dársele al arrendatario posesión del contrato sin que preste fianza consistente en un 15 por 100 de la cantidad que haya de pagar en cada un año en metálico ó papel de la Deuda, cuya cantidad deberá consignarse en la Sucursal de la Caja de Depósitos á disposición del Ayuntamiento, quien conservará el talón ó resguardo que lo justifique.

Si la expresada fianza consistiera en títulos de la Deuda, se liquidarán éstos al precio que según la cotización oficial tuvieren el día de la subasta.

Trimestralmente se liquidarán dichos valores, y si su precio hubiere sufrido baja con arreglo á la indicada cotización oficial, depositará el arrendatario en el término de diez días la cantidad que falte hasta el completo de la fianza; pero si por el contrario hubiera experimentado alza el precio de dichos valores, no tendrá derecho el indicado arrendatario á retirar el importe de ella. Los intereses que devenguen los referidos valores podrá cobrarlos en las épocas de sus vencimientos.

16. Si el rematante no tomase posesión del arriendo ó no prestare la fianza dentro del término de diez días desde que se le notifique la adjudicación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional que tuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á dicha Corporación.

17. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como lo que se devenguen por el No-

tario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y cualesquiera otros que ocurran en la formalización de dicho contrato, serán de cuenta del rematante.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

20. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad del Ayuntamiento.

21. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia.

22. Después del acto de la subasta, si en ella se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra, por ventajosa que sea.

23. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, se anuncia-

rá una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, á menos que se acuerde dejar abierta ésta por el término indicado en el art. 26 del reglamento.

24. Si por cualquier motivo dejaren de exigirse los impuestos ó arbitrios que se arriendan, se liquidarán hasta el día en que eso tenga efecto, sin que por el tiempo que faltase para concluir el plazo proceda indemnización alguna para ambas partes contratantes.

25. En el caso de que durante el tiempo del contrato se aumentase el cupo del encabezamiento, consultará la Municipalidad al arrendatario si acepta dicho aumento y si se obliga á pagarlo, y si no lo acepta y el Ayuntamiento cree conveniente la rescisión de su contrato con la Hacienda, quedará desde luego rescindido también el presente contrato, sin que tenga derecho el arrendatario á indemnización alguna por el tiempo que falte para su terminación.

El indicado arrendatario podrá, sin embargo, hacer al Gobierno las reclamaciones que crea oportunas, siendo de cuenta de aquél los gastos que se originen, y el Ayuntamiento le prestará su apoyo en el terreno legal.

26. En los aforos de especies gravadas existentes en los establecimientos públicos de venta que deben practicarse al entrar el arrendatario en posesión del arrendamiento, y á la terminación del mismo, se cumplirán las formalidades determinadas en los artículos 127 y 128 del reglamento vigente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, juntamente con el resguardo de la fianza provisional, enterado del pliego de condiciones bajo el que se subasta el arriendo de los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores con los recargos municipales, el gravamen sobre la sal y la tarifa especial de arbitrios en el casco y radio de esta capital, de conformidad con dichas condiciones, ofrece por el expresado arriendo..... pesetas..... céntimos (la que sea en letra), por los tres años de 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

(Fecha y firma.)

Presupuestos de las especies á consumir en el casco y radio de esta capital en cada uno de los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, que se forman con sujeción al presupuesto unido al contrato de encabezamiento.

ESPECIES	UNIDAD DE ADEUDO	Precio por unidad. — Pesetas.	Cantidad á consumir.	Importe total para el Tesoro y Ayuntamiento. — Pesetas.		
Tarifa primera.						
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'20	50.239	10.047'80
		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'22	16.748	3.684'56
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'22	6.698	1.473'56
		Saladas.....	Idem.....	0'32	26.850	8.592
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....		Idem.....	0'22	83.646	18.402'12
	Vinos de todas clases.....		100 litros.....	17'50	628.000	109.900
	Vinagre.....		Idem.....	3'50	64.000	2.240
	Cerveza, sidra y chacolí.....		Idem.....	2'50	50.227	1.105
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....		100 kilogramos.....	2'30	143.480	3.300
Granos.....	Trigo y sus harinas.....		Idem.....	2'10	800.943	16.819
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo, y sus harinas.....		Idem.....	0'80	855.250	6.842
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....		Idem.....	0'44	381.810	1.679'96
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....			Kilogramo.....	0'10	29.341	2.934'10
Jabón duro y blando.....			Idem.....	0'18	33.489	6.028'02
Carbón vegetal.....			100 kilogramos.....	0'60	837.330	5.023'98
Carbón de cok.....			Idem.....	0'30	84.002	252'60
Conservas de frutas.....			Kilogramo.....	0'20	8.400	1.680
Conservas de hortalizas y verduras.....			Idem.....	0'16	27.000	4.320
Sal común.....			Idem.....	0'18	>	>
TOTAL.....				>	>	204.324'70
Tarifa segunda.						
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'08	499	39'92		
Pavos.....	Idem.....	0'80	500	400		
Capones.....	Idem.....	0'40	720	288		
Faisanes.....	Idem.....	1'00	5	5		
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, y liebres y conejos.....	Idem.....	0'20	4.995	999'80		
Aves trufadas.....	Idem.....	1'00	8	8		
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'40	100	40		
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogramos.....	6'48	960	62'21		
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	36'80	120	44'16		
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	32'40	600	194'40		
Huevos.....	El 100.....	0'40	117.501	470'40		
Quesos.....	100 kilogramos.....	8'80	6.500	572		
Leche.....	Idem.....	4'80	350	16'80		
Manteca extraída de la leche.....	Idem.....	8'30	10.000	830		
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'30	4.000	12		
Leña.....	Idem.....	0'50	250.000	1.250		
TOTAL.....				>	>	5.232'69
Tarifa tercera.						
ARBITRIOS MUNICIPALES						
Dulces secos y en almíbar, pastas, turrone, mazapán, arropo y dátiles en caja.....	Kilogramo.....	0'15	9.000	1.350		
Aceitunas verdes para aderezar.....	100 kilogramos.....	2	525	1.050		
Frutas verdes de todas clases, melones, uvas y sandías.....	Idem.....	2	11.500	23.000		
Higos chumbos.....	Idem.....	0'50	1.700	850		
Castañas, bellotas, avellanas, nueces, almendras y piñón con cáscara.....	Idem.....	2'25	1.500	3.375		
Higos secos.....	Idem.....	2	1.500	3.000		
Pasas, piñón mondado, castaña pilonga y pan de higo.....	Idem.....	4'50	2.000	9.000		
Almendras sin cáscara.....	Kilogramo.....	0'10	20.000	2.000		
Patatas y moniatos.....	100 kilogramos.....	0'60	10.000	6.000		
Batatas.....	Idem.....	1'25	300	375		
TOTAL.....				>	>	50.000

NOTA. Quedan exceptuadas las aceitunas verdes destinadas á la elaboración de aceite, y las frutas y legumbres que los labradores traigan para obsequiar á sus dueños ú otras personas, siempre que su peso no exceda de 5'750 kilogramos.

RESUMEN

Importe de la primera tarifa.....	204.324'70
Idem de la segunda.....	5.232'69
Idem de la especial de arbitrios municipales.....	50.000
Impuestos por alcoholes, aguardientes y licores sobre 32.956 habitantes que hay en el casco y radio, según el censo oficial de 1887.....	65.912
Gravamen de la sal sobre el mismo número de habitantes.....	8.239
TOTAL GENERAL.....	
	333.708'39
Importe de los tres años, tipo para la subasta.....	1.001.125'17

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

HABANA

D. Aureliano Ríos-fríos Guzmán, primer Teniente de Infantería en la Plana mayor del segundo batallón del regimiento de Isabel la Católica, núm. 75 de línea, Juez instructor de la causa que sigue en pieza separada por hurto de prendas y dinero a la morena Juliana Loirach, vecina de Baracoa, en la provincia de Santiago de Cuba, de este distrito militar, contra el soldado que fué del extinguido batallón cazadores de la Unión Bernardo Gassent Estélez, que en compañía de otros dos de su clase verificaron aquel.

Habiendo desaparecido del pueblo de su naturaleza, Moncada, en la provincia de Valencia, el mencionado individuo, que, según consta en la causa, se hallaba disfrutando licencia ilimitada en dicho su pueblo, y haciendo uso de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregón á dicho soldado Bernardo Gassent Estélez, señalándole uno de los cuarteles de la ciudad de Valencia que se halle alojada tropa en él, para de rejas adentro de su calabozo, de no hacer su presentación voluntariamente dentro del término de treinta días, que se contarán desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, por ser la de su última residencia, y en la GACETA DE MADRID, por considerarlo así oportuno, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desertión y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia de todos.

Habana 21 de Marzo de 1893.—Aureliano Ríos-fríos.

Señas generales del requisitorizado Bernardo Gassent Estélez, según su filiación.

Hijo de José y de Vicenta, natural de Moncada, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Valencia, avendado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Serranos, provincia de Valencia, Juzgado militar de ídem, nació en 3 de Julio de 1859, de oficio herrero; empezó á servir á los veinticinco años, diez meses y diez y ocho días; su religión C. A. R., soltero, de un metro 645 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regular, color sano, aire bueno y producción valenciana, sin ninguna seña particular; fué filiado como sustituto para ingresar como libre de quintas por Vicente Jiménez Bernard, quinto del actual reemplazo por el cupo de Canet lo Roig, y destinado á Ultramar par sorteo, 830—M

D. Cesáreo Rapado Capiro, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente judicial que se instruye contra el voluntario quinto de la 8.ª compañía del segundo batallón cazadores de esta capital Angel Díaz Villar, por la falta grave de primera desertión que ha cometido ausentándose de esta plaza sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Angel Díaz Villar, hijo de José y de Josefa, natural de Prunelas, Ayuntamiento de Parra, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, de profesión tabaquero y domiciliado últimamente en esta ciudad de la Habana, en la calle del Aguila, núm. 116, no señalando sus señas particulares por desconocerlas, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito Mayoría de la Plaza, cuartel de la Fuerza, ó á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien lo pondrá á disposición de la de esta isla á dar sus descargos en el indicado expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde y sujeto á los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Díaz Villar, y caso de ser habido lo pongan en calidad de preso á disposición de la Autoridad militar de este distrito.

Habana 7 de Abril de 1893.—El Juez instructor, Cesáreo Rapado. 841—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía de Don Francisco de Paula Morales, hoy á mi cargo, á instancia de Doña Manuela Perea Isarría, con su esposo D. Antonio Verdegay y Almansa, sobre reclamación de alimentos provisionales, se ha dictado y publicado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1893, el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital; habiendo vistos los presentes autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, Doña Manuela Perea ó Isarría, mayor de edad, casada, dedicada á sus labores y vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Pedro Gauna y defendida por el Abogado D. Manuel López Garat, y de otra, como demandado, D. Antonio Verdegay y Almansa, también mayor de edad, casado, jubilado del Cuerpo de Correos, ignorándose su actual domicilio, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de alimentos provisionales;

Falle que debe condenar y condeno á D. Antonio Verdegay y Almansa á que abone á su esposa Doña Manuela Perea Isarría, en concepto de alimentos provisionales, y por mensualidades anticipadas, la cantidad de 150 pesetas, á contar desde el día 22 de Diciembre del año último, fecha de la demanda, sin perjuicio de que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad.

Así por esta mi sentencia, con imposición de costas al demandado, al que será notificada por su rebeldía en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.

Y para su inserción en el Diario oficial de Avisos de esta

Corte, con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Antonio Verdegay y Almansa, extiendo la presente, que firmo en Madrid á 16 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, F. Vior.—Por mi compañero Morales, Ezequiel Arimendi. 217—P

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Amable Carrión, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por lesiones y malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 9 de Mayo de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—3204

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Carolina Buioba, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de segundo día se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; con apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—3205

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Málaga.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito voluntario transmisible, núm. 785, expedido por esta sucursal el día 10 de Abril del presente año á favor de D. Eugenio Mañes y Durán, consistente en efectivo metálico por valor de pesetas 6.750, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del presente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Málaga 19 de Mayo de 1893.—El Oficial Secretario, Angel Gómez. X—2119

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 28 de Febrero de 1893.

Table with financial data for the Madrileña de Electricidad company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1893.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—2093

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1893.

Meteorological observation table for Madrid, May 21, 1893, including temperature, wind, and barometric pressure data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Mayo de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations, weather conditions, and times.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Zaragoza, Soria, Pamplona, San Sebastián, Santander, Vitoria, Segovia, Coruña, Avila, Bilbao y Palma.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 1893 Official Guide of Spain in Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—

Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Santa Rita de Casia, vírdua.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.